

PARN-012

NOTIFICACIÓN POR AVISO**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 011- PUBLICADO EL 16 DE MAYO DE 2024 AL 22 DE MAYO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	045-92	ARMANDO NIÑO TAPIAS, ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS	VCT-001284	19/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	18417	LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON, HECTOR ALVAREZ LEON y DANIEL ARNALDO TELLEZ	VSC-001334	16/12/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	00129-15	CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ y SIERVO SANDOVAL	VSC-001331	16/12/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
4.	00877-15	ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE	VSC-001373	21/12/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
5.	HCT-152	PEDRO LEON TORRES RODRIGUEZ, LEOPOLDO ROJAS RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ, JOSE ALFREDO GUIO GARZON, BENEDICTA VELASQUEZ TINJACA y RICARDO AVELLANEDA HURTADO	VCT-001312	26/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	14238	MYRYAM CARRENO LEON, JOSE GILBERTO CARRENO CRISTANCHO, LORENZO CARREÑO LEON, NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO, FREDDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO, MARTHA YANETH CARRENO LEON, LUIS FELIPE	VSC-001012	13/10/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

		CARREÑO LEON, MARLENY JUDITH CARREÑO LEON y ROSA GLADYS CARRENO LEON						
7.	BFC-091	DR. ANGELA DANIELA SEPULVEDA JEREZ Apoderada JUAN SEBASTIAN AGUILAR	GSC No 000076	17/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	FI6-144	DANIEL RAYO PEÑA REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S.	GSC No. 000105	24/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9.	GBA-151	CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN Representante Legal SOCIEDAD ANDINO COMMODITIES S.A.S.	GSC No. 000136	26/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	HGR-10111	JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ TORNERO Representante Legal de STONE DIAMOND S.A.S.	VCT-594	09/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11.	FKA-141-001	JOSE VICENTE DIAZ RAMIREZ,	VCT-000670	21/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

12.	RFL-12271-001	JOHANA ROCIO HOLGUIN CORONADO	VCT-001521	20/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13.	FF7-082	NARCISO GOMEZ PEDROZA Representante Legal CARBONES EL NARANJAL S.A.S	VCT-1461	05/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14.	GC3-083	DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, RITO ANTONIO GALLO ARIAS, RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL	GSC No. 000540	06/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
15.	EEF-152	MARCO ANTONIO DAZA	GSC No. 000130	14/05/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001284 DE

(19 NOVIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 045-92”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 07 de julio de 1992, **CARBONES DE COLOMBIA - CARBOCOL** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, suscribieron Contrato de Explotación No. 045-92, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 10 hectáreas y 4886 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de **MONGUA** en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez (10) años. Este contrato fue inscrito en el Registro Nacional Mineros el 09 de septiembre de 1992. (Cuaderno principal 1. Folios 2R – 12R)

El día 26 de febrero de 1996, se suscribió el Otrosí No. 1 al Contrato 045-92 de pequeña explotación carbonífera entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, ampliando el área inicialmente otorgada en el contrato 045-92, en 6 hectáreas y 6412 m2, área definitiva del contrato 045-92 comprende una extensión total de 17 hectáreas y 1298 m2. Inscrito el 13 de agosto de 2002 en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 87R – 90R)

El 27 de mayo de 2002, se suscribió el Otrosí No. 2 al Contrato 045 - 92 entre **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, en el que se señaló que el objeto del presente contrato es del desarrollo de un proyecto carbonífero en su etapa de explotación, en un área de 17 hectáreas y 1252,5 m2. Inscrito el día 13 de agosto de 2002 en el registro Minero Nacional. (Folios 256R – 257V)

El 18 de septiembre de 2002, se suscribió el Otrosí No. 3 al contrato 045 - 92 celebrado entre **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, donde se prorrogó el Contrato en virtud de aporte No. 045-92, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Inscrito el 14 de noviembre de 2002 en el Registro Minero Nacional. (Folios 274R – 275V)

Mediante radicado **2012-430-000762-2 del 09 de abril de 2012**, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92 presentó solicitud de prórroga del contrato. (Folio 607R)

Mediante radicado No. 20159030067782 del 30 de septiembre de 2015, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92 presentó aviso de cesión de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 045-92”**

derechos del Contrato en virtud de aporte NO. 045-92 a favor de los señores **LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO y ARMANDO NIÑO TAPIAS**. (Folio 665R – 666R)

Mediante radicado No. 20159030069032 del 5 de octubre de 2015, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92 presentó contrato de cesión de derechos de cesión del Contrato en virtud de aporte No. 045-92 a favor de los señores **LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO y ARMANDO NIÑO TAPIAS**.

Mediante Concepto Técnico PARN-1236 del 09 de agosto de 2016, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, recomendó aceptar la actualización PTO para la prórroga del Contrato 045-92 de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

Mediante Auto PARN 2490 del 21 de septiembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 077 del 23 de septiembre de 2016, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, aprobó el PTO para la explotación de carbón en razón a que cumple con las especificaciones decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

Mediante radicado 20179030013492 del 03 de marzo de 2017, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92, presentó solicitud de derecho de preferencia teniendo en cuenta el Decreto 1795 del 06 de diciembre de 2016 y la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. (Folios 760R – 763R)

Mediante Resolución GSC 1377¹ del 20 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre algunos de sus apartes resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N020179030013492 del 03 de marzo de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N°045-92, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

El día 11 de octubre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(…) CONCLUSIONES

El Visor Geográfico de AnnA Minería, determinó que el área **Título N° 045-92, No** presenta superposición con zonas excluibles y restringidas de la minería de acuerdo a los Art. 34 y Art 35 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, presenta superposición con las siguientes capas:

- Superposición total con **ZONA MICROFOCALIZADA-941, ZONA MACROFOCALIZADA-BOYACÁ** es preciso señalar que dichas coberturas son de carácter informativo.
- Superposición Total con **AREAS SUSCETIBLES DE MINERIA-7371- ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MONGUA**, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo. (…)

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código 02 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Solicitud de cesión de los derechos con radicados Nos. 20159030067782 del 30 de septiembre de 2015 y 20159030069032 del 5 de octubre de 2015, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92 a

¹ Esta Resolución quedo en firme el 15 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria VSC –PARN-0106.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 045-92”**

favor de los señores LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO y ARMANDO NIÑO TAPIAS.

En principio es de indicar que si bien el Contrato en virtud de aporte No 045-92, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES.** La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedentes y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título”

La anterior norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

De acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y capacidad económica del cesionario, además de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Según lo prescrito se tiene que respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el **radicado 20159030067782 del 30 de septiembre de 2015**, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 045-92”**

Aclarado lo de precedente, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo a la revisión integral del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte **No. 045-92**, se evidencio que el día 5 de octubre de 2015, con radicado No. 20159030069032, se presentó contrato de cesión total de derechos y obligaciones suscrito el 15 de julio de 2015, por el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92 a favor de los señores **LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO y ARMANDO NIÑO TAPIAS**, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Medidas cautelares

Revisado el Certificado de Registro Minero Nacional el día 12 de noviembre de 2021, se evidenciaron las siguientes anotaciones:

ANOTACIÓN:	8	FECHA ANOTACIÓN:	13/05/2016
TIPO ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TITULOS	FECHA EJECUTORIA:	25/04/2016
DOCUMENTO	OFICIO	NÚMERO:	650
EXPEDIDO POR:	SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO:	25/04/2016
LUGAR:	SOGAMOSO		
ESPECIFICACIÓN	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2015-0895 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE JAIRO ANTONIO BECERRA CASTRO CONTRA RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS MEDIANTE AUTO CALENDADO 14 DE ABRIL DE 2016 DECRETÓ EL EMBARGO SOBRE EL TITULO MINERO No. 045-92.		

ANOTACIÓN:	10	FECHA ANOTACIÓN:	27/09/2016
TIPO ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TITULOS	FECHA EJECUTORIA:	01/09/2016
DOCUMENTO	OFICIO	NÚMERO:	1261
EXPEDIDO POR:	SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO:	01/09/2016
LUGAR:	SOGAMOSO		
ESPECIFICACIÓN	DANDO TRAMITE A LO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2016-391 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO CONTRA GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS MEDIANTE AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN QUE EL DEMANDADO RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS TIENE EN EL MUNICIPIO DE MONGUA, CONTRATO 045-92.		

Con relación a estas órdenes impartidas por los Juzgados, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, que señala:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 045-92”**

resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por lo anterior, una vez decretadas las decisiones judiciales, se acataron por la autoridad minera con las correspondientes inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuó el 13 de mayo de 2016 y el 29 de septiembre de 2016.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f9 del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...) f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas.”

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)”

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la enajenación cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones; es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse debido a que se encuentran embargados.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 045-92”**

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así.

"Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde —en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22², 23³, 24⁴ y 25⁵, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso. (Destacado fuera del texto)

Por lo expuesto, como quiera que se encuentran inscritos los siguientes embargos en el Registro Minero del Contrato en virtud de aporte No. 045 - 92:

1. Oficio No. 650 del 25 de abril de 2016, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2015 - 00895 donde actúa como demandante el señor Jairo Antonio Becerra Castro contra el señor Rafael Antonio Niño Tapias.
2. Oficio No. 1261 del 1 de septiembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo 2016-391 donde actúa como demandante el señor Jorge Ernesto Simón Guevara Cuervo contra los señores Gloria Constanza Soto Pachón y Rafael Antonio Niño Tapias

El señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92 no se encuentra habilitado por la ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato en virtud de aporte No. 045-92 hasta que medie orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución que cancele o levante dichas inscripciones.

Bajo tal contexto, se considera procedente rechazar la cesión de derechos a favor de los señores **LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO y ARMANDO NIÑO TAPIAS**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

² ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

³ ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁴ ARTÍCULO 24. CESIÓN PARCIAL. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁵ ARTÍCULO 25. CESIÓN DE ÁREAS. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 045-92”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos presentada con los radicados Nos. 20159030067782 del 30 de septiembre de 2015 y 20159030069032 del 5 de octubre de 2015, por el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92 a favor de los señores LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO y ARMANDO NIÑO TAPIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 9528976, titular del Contrato en virtud de aporte No 045-92, y los señores LINA MARÍA NIÑO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.603.837, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.579.873 y ARMANDO NIÑO TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.088 en su condición de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de NOVIEMBRE de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Alexander Montaña Barrera / Abogado - GTMTM-VCT.
Filtró: Claudia Romero-Abogada/GEMTM-VCT.
Vo. Bo.: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001334 DE 2021

(16 de Diciembre 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18417 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 1996, mediante Resolución No.00352-15 la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA otorgo la Licencia de explotación 18417 a los señores ABEL ÁLVAREZ LEÓN, LUIS ÁLVAREZ LEÓN, HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN y DANIEL TÉLLEZ, para la EXPLOTACIÓN técnica de un yacimiento de ARENA SILÍCEA, en una extensión de 0,79212085 hectáreas, ubicados en el Municipio de TASCO del departamento de BOYACÁ, por un término de duración de diez (10) años, contados a partir del 2 de septiembre de 2002, fecha en la cual se inscribió la Licencia en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 000641 del 17 de diciembre de 2009, se autorizó la CESIÓN de la totalidad de los derechos que sobre la Licencia de Explotación No. 18417 que poseía el señor ABEL ÁLVAREZ LEON y a favor del señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de abril de 2010.

Mediante radicado No. 20169030026242 de fecha 05 de abril de 2016, el señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, manifestó su intención de acogimiento al Derecho De Preferencia, de que trata el parágrafo del artículo 53 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. VCT-000684 del 127 de junio del 2020, resuelve **"ARTÍCULO SEGUNDO:** RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el inciso tercero del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, presentada bajo Radicado 20169030002282 de 14 de enero de 2016, reiterada en radicados No. 201690300115912 de 24 de febrero de 2015, presentada por los señores ELIZABETH TÉLLEZ ÁLVAREZ, LIBARDO TÉLLEZ ÁLVAREZ, MARÍA CRISTINA TÉLLEZ ÁLVAREZ, ELVA CONSUELO TÉLLEZ ÁLVAREZ y ARNALDO TÉLLEZ ÁLVAREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. **PARÁGRAFO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir como titular de la Licencia de Explotación No. 18417 al señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ con cédula de ciudadanía No.4.038.993, por lo expuesto en la parte motiva. **ARTÍCULO TERCERO:** ACEPTAR LA RENUNCIA a la Licencia de Explotación No. 18417, presentada por el señor HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN mediante radicado No. 20169030021942 del 15 de marzo de 2016 y reiterado por el radicado No. 20169030084592 del 15 de noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la renuncia del señor HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 9513252 a los derechos derivados del Contrato en Virtud de Aporte No 01-025-96. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir como titular de la Licencia de Explotación No 18417, al señor HÉCTOR ÁLVAREZ LEÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 9513252, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO CUARTO:** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto administrativo, téngase como titular de la licencia de Explotación No. 18417 al señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.9.511.794, siendo responsable ante la Agencia Nacional de Minería de las obligaciones que se deriven de la misma. Acto administrativo que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18417 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Resolución No. VCT-000684 del 127 de junio del 2020, resuelve en su **"ARTÍCULO QUINTO:** Conceder por una sola vez y por el mismo término inicial, prórroga de la Licencia de Explotación No. 18417, al señor LUIS ISMAEL ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.794, a partir del 2 de septiembre de 2012 hasta 1 de septiembre de 2022, solicitada mediante los radicados Nos. 221 de 31 de enero de 2012 y 543 de 7 de marzo de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la prórroga de la Licencia de Explotación No. 18417. Acto administrativo que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional

Mediante Auto PARN No. 3657 de 24 de diciembre de 2020, notificado en el estado No. 075 de 28 de diciembre de 2020, se dispone: " (...) 2.2.3 Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia a la que se hizo alusión en el numeral 1.12.1 del presente acto administrativo, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, alleguen ante la autoridad minera la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias de la Licencia de Explotación 18417, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, ya que se advierte que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales.

Por consiguiente, dentro del término conferido tendrá que presentar los documentos que se indican a continuación:

2.2.3.1 Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad, que incluya lo siguiente:

- ✓ Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.
- ✓ Descripción del área objeto del título minero y de su extensión.
- ✓ Indicación del mineral o minerales objeto del título minero.
- ✓ Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas.
- ✓ Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001)
- ✓ Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. (presentar las respectivas correcciones del concepto técnico 2119 del 23 de noviembre de 2020).
- ✓ Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

2.2.3.2 Correcciones al documento correspondiente a Programa de Trabajos y Obras para optar por derecho de preferencia, y que fue objeto de evaluación en el Concepto Técnico PARN No. 2119 del 23 de noviembre de 2020, que es acogido en el presente acto administrativo y que, por ende, hace parte integral del mismo.

2.2.3.3 La corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2016 y 2017.

2.2.3.4 La corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales 2016, 2017 y 2018.

2.2.3.5 El Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de II y III trimestre de 2020.

2.2.3.6 En cuanto a Seguridad e Higiene Minera:

d) Presentación del informe debidamente soportado con el cual demuestre el total acatamiento de las Instrucciones técnicas dadas en marco de la visita técnica de fiscalización realizada el día 29 de enero de 2020 y contenidas en el Informe Técnico de Fiscalización 0019 de 13 de febrero de 2020 requerido bajo apremio de multa Auto PARN 0391 del 26 de febrero de 2020, notificado en estado 15 del 27 de febrero de 2020, especificando en cuanto a: Realizar e implementar procedimiento y registro de medición y control del volumen de producción, realizar e implementar protocolos de seguridad y procedimientos de trabajo seguro para cada una de las labores realizadas dentro del área del título minero e Incluir dentro del SGSST, las medidas de control y seguridad (incluidas planillas de pago de seguridad), para personal externo o contratistas.

e) Presentación de informe requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1714 del 22 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 49 del 23 de octubre de 2019, en cuanto a: 1. Contar con Personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, 2. Contar con la autorización vigente del uso de explosivos por parte del Departamento de control y comercio de Armas DCCA,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18417 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Contar con personal y certificación de personal calificado para el manejo de explosivos. 4. Llevar control del personal que ingresa y sale de la mina. 5. Elaborar plan de transporte. 6. Contar con estadísticas de incidentes, accidentes y enfermedades laborales. 7. Realizar simulacros de evacuación de labores mineras.

f) Presentación del informe requerido bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 0746 de 11 de mayo de 2018, notificado mediante estado Jurídico 020 del 16 de mayo de 2018, en cuanto a: 1. Elaborar planos de riesgos actualizados. 2. Contar con los soportes de las gestiones adelantadas para el control de los riesgos prioritarios. 3. Contar con Personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo. 4. Contar con los registros de socialización al personal directo y contratista, de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo.

g) Presentación de informe detallado, soportado con el registro fotográfico y demás elementos que sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento o la elaboración del plan de mejora y el avance de su ejecución, de las instrucciones técnicas y no conformidades plasmadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 1191 del 17 de diciembre de 2020, aludido en el numeral 2.2.1.2 de la parte resolutive del presente acto administrativo.

2.2.3.7 El Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, el cual deberá ser diligenciado en el módulo para la presentación y diligenciamiento de FBM- dispuesto en la página web ANNA MINERIA.

2.2.3.8 Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de II y III trimestres de 2020, con su correspondiente recibo de pago incluyendo los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cancelación.

Para allegar la documentación indicada anteriormente, se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, instaurada a través de radicado No. 20169030026242 de fecha 05 de abril de 2016, proceder con el archivo de la solicitud del título minero 18417, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera. (...)

Que posteriormente, mediante radicado No. 20211001405682 de fecha 14 de septiembre de 2021, el titular allega solicitud de acogimiento derecho de preferencia de la licencia de explotación N°18417.

Que, mediante Concepto Técnico PARN- No. 1032 del 07 de octubre de 2021, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia De Explotación No. 18417 se concluye y recomienda:

3.1 La Licencia De Explotación N° 18417, se encuentra en el **DÉCIMO** año de la prórroga de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 02/09/2021 y el 01/09/2022.

3.2 Revisado la plataforma ANNA y Una vez revidada la información en el visor geográfico de AnnA Minera referente al título minero N°18417, se evidencia que presenta Superposición Parcial Con Infraestructura Terrestre – Superposición Total Con Zona De Infraestructura Energética – Superposición Total Con Zonas Susceptibles De La Minería – Superposición Total Con Zonas Macri-Micro Focalizadas De Restitución De Tierras.

3.3 REQUERIR

3.3.1 La presentación del acto administrativo de la Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente y/o la certificación de estado actual de la licencia ambiental que ampara el título minero N°18417, para el periodo de prórroga otorgado mediante Resolución N°VCT-000684 del 17 de junio del 2020 del 02/09/2012 al 01/09/2022.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18417 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 3.4.1 Frente a lo descrito en el numeral 2.3 del presente concepto técnico referente a PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.
- 3.4.2 Frente a lo descrito en el numeral 2.5 del presente concepto técnico referente a Formato Básico Minero.
- 3.4.3 Frente a lo descrito en el numeral 2.6 del presente concepto técnico referente a Regalías.
- 3.4.4 Frente a lo descrito en el numeral 2.8 del presente concepto técnico referente a Seguridad Minera.
- 3.4.5 Frente a lo descrito en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico referente a DERECHO DE PREFERENCIA.

3.5 INFORMAR

- 3.5.1 Al titular minero que, de acuerdo al decreto 2078 de 2019, se tiene que, una vez esté en funcionamiento el módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería; la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020 la autoridad minera no recibirá en físico documentación alguna referida al cumplimiento de la obligación de presentación del FBI; por lo cual los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo mencionado en cumplimiento a lo determinado en la Resolución 40925 de 2019.
- 3.6 La Licencia de Explotación No.18417 **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No.18417 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para que efectuaran el cumplimiento de lo requerido en el Auto PARN No. 3657 de 24 de diciembre de 2020, notificado en el estado No. 075 de 28 de diciembre de 2020, específicamente en la parte resolutive, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo el titular minero no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados en Auto antes descrito.

Así las cosas, en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

*"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo **de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". **Negrilla fuera de texto.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18417 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 3657 de 24 de diciembre de 2020, notificado en el estado No. 075 de 28 de diciembre de 2020, con el fin de dar trámite a la solicitud de derecho de preferencia, razón por la que se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, en radicados No. 20169030026242 de fecha 05 de abril de 2016 y reiterado en radicado No. 20211001405682 de fecha 14 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares de la Licencia de Explotación No. **18417**, mediante radicado No. 20169030026242 de fecha 05 de abril de 2016, 2016 y reiterado en radicado No. 20211001405682 de fecha 14 de septiembre de 2021 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores **LUIS ISMAEL ALVAREZ LEÓN, HECTOR ALVAREZ LEÓN y DANIEL ARNALDO TELLEZ** en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 18417, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o de día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandía, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001331 DE 2021

(16 de Diciembre 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001119 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00129-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00989-15 de 26 de octubre de 1998, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó a los señores CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 7.160.739 y SIERVO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.742.506 la Licencia de Explotación No. 00129-15, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de CÓMBITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Dicha providencia fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 mayo de 2005.

El día 6 de marzo de 2015, mediante Radicado No. 20155510081352, el señor CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ presentó en virtud del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión del título minero 00129-15.

A través de Auto PARN No. 3039 de 23 de octubre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros: “(...) 2.4. Se informa a los titulares mineros que teniendo en cuenta que Concepto Técnico PARN-No. 904 del 18 de agosto de 2017 obrante a folios 894-897, se entiende viable la solicitud de derecho de preferencia, en consecuencia, se recomienda a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder con la elaboración de la minuta del contrato de concesión (...)”.

El día 14 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó estudio técnico que determinó lo siguiente:

“(...) 4. CONCLUSIONES

4.1 Consultado visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, se determinó que a la fecha el área de la Licencia de Explotación No. 00129-15, no presenta superposición a zonas restringidas para actividades mineras de acuerdo al artículo 10 del decreto 2655 de 1988, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

4.2 Por medio de Auto PARN No. 3039 de 23 de octubre de 2017, entre otras disposiciones, se entendió viable la solicitud de derecho de preferencia. (...)”

En Auto GEMTM No. 126 del 22 de mayo de 2020, notificado por estado No. 027 del 28 de mayo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001119 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00129-15"

dispuso: (...) Requerir a los señores CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 7.160.739 y SIERVO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.742.506 en su calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00129-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen copia de su documento de identificación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada ante la autoridad minera el día 6 de marzo de 2015, mediante Radicado No. 20155510081352, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto de requerimiento. (...).

El 21 de septiembre de 2020 fue remitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Auto GEMTM No. 126 de 22 de mayo de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 027 de 28 de mayo de 2020, para que Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, proceda en el marco de lo establecido en la Resolución No. 319 de 2017, respecto del trámite de derecho de preferencia presentado en virtud del artículo 46, del Decreto 2655 de 1988 dentro del título minero 00129-15, acto administrativo con el que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No. 00129-15, para que allegaran la copia de su documento de identificación, el cual no obra en el expediente, con miras a verificar la capacidad legal de los mismos y la consulta al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas de acuerdo con lo indicado en el numeral 4, del artículo 18, de la Ley No. 1081 de 29 de julio de 2016, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA",

Que, mediante Resolución VSC No. 001119 del 9 de diciembre de 2020 se declaró

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 7.160.739, para la Licencia de Explotación No. 00129-15, allegada a través de radicado No. 20155510081352 del 6 de marzo de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ y SIERVO SANDOVAL, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 00129-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

La resolución anterior se notificó personalmente el día 05 de febrero de 2021 al señor CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ y el día 11 de febrero de 2021 al señor SIERVO MOLINA SANDOVAL.

Mediante radicados No. 202110001019502 del 12 de febrero de 2021, No. 202110001037062 del 17 de febrero de 2021 y No. 202110001038522 del 18 de febrero de 2021; el señor Cesar Julio Sandoval Ruiz, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001119 del 09 de diciembre de 2020.

Que, así mismo mediante radicado No. 202110001057352 del 25 de febrero de 2021, el señor Siervo Molina Sandoval, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001119 del 09 de diciembre de 2020.

Que, mediante Resolución VSC No. 00537 de 21 de mayo de 2021, se resolvió el recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001119 del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 7.160.739, para la Licencia de Explotación No. 00129-15, allegada a través de radicado No. 20155510081352 del 6 de marzo de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ y SIERVO SANDOVAL, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001119 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00129-15"

00129-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Mediante escrito presentado bajo los radicados N° 20211001360472 de 19 de agosto de 2021 y 20211001370282 de 19 de agosto de 2021, el señor CESAR JULIO SANDOVAL en su condición de Cotitular presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 001119 del 9 de diciembre de 2020 confirmada por la Resolución VSC No. 00537 de 21 de mayo de 2021, en el cual se expuso los motivos de inconformidad en contra del mencionado acto administrativo, los cuales serán objeto de disertación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00129-15, se evidencia que mediante el escrito bajo los radicados N° 20211001360472 de 19 de agosto de 2021 y 20211001370282 de 19 de agosto de 2021 se presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 001119 del 9 de diciembre de 2020 confirmada por la Resolución VSC No. 00537 de 21 de mayo de 2021.

De la solicitud de revocatoria presentada, se resaltan los siguientes argumentos:

1. Mediante Auto PARN No. 3039 de 23 de Octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, considero que es viable el otorgamiento del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, conforme a lo señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.
2. Mediante el Auto No GEMTM No. 0126 de 22 de Mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería requirió a los titulares mineros de la licencia de explotación No. 00129-15, allegar copia de la cedula de ciudadanía, para efectos de continuar con el trámite de solicitud de derecho de preferencia solicitado en virtud del artículo 46 del decreto 2655 de 1988. Y para hacer la consulta en el sistema de infracciones aplicado a la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.
3. El día 08 de septiembre de 2020, se envió al correo electrónico contactenosanna@anm.gov.co copia de la cedula del señor CESAR JULIO SANDOVAL, para los fines pertinentes dentro de la Agencia Nacional de Minería.
4. Mediante Resolución No. 1119 de 09 de Diciembre de 2021, se decretó el desistimiento al señor CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ de la solicitud de derecho de preferencia hecho el 05 de marzo de 2015.
5. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, dentro de este en los presupuestos facticos o hechos y en los argumentos (Problema jurídico), se le informo a la Agencia Nacional de Minería el envío de la cedula de ciudadanía del señor CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ. El día 08 de septiembre de 2020 fecha anterior a la expedición de la resolución No VSC 1119 de 09 de Diciembre de 2020.
6. Mediante la resolución No. 0537 de 21 de mayo de 2021, se confirmó la resolución No. VSC 1119 de 09 de Diciembre de 2021, inobservando los hechos, argumentos y pruebas presentados en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. VSC 1 119 de 09 de Diciembre de 2020, respecto del en envío de la cedula de ciudadanía del señor CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ al correo electrónico contactenosanna@anm.gov.co, el día 08 de septiembre de 2020.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados por "las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

Para el caso comento, se ha causado un agravio injustificado a una persona, al No observar La Agencia Nacional de Minería, que antes de expedir la Resolución No. VSC 1119 de 09 de Diciembre de 2021, ya se encontraba en la base de datos de la Agencia Nacional de Minería Sistema Integrado de Gestión Minería SIGM copia de la cedula de ciudadanía del señor CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001119 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00129-15"

El decreto 2078 de 18 de Noviembre de 2019, indica que en las solicitudes de derecho de preferencia se debe radicar los documentos en este sistema y que su ámbito de aplicación es de obligatorio cumplimiento. Y así lo cita el Auto GEMTM 0126 de 22 de Mayo 2020. Que a su letra dice: "El Ministerio de Minas y Energía, estableció el Sistema Integral de Gestión — SIGM, como la única plataforma tecnológica para radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera. El Trámite de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión obrante en el expediente contentivo de la licencia de explotación No. 00129-15, deberá ser evaluado por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada."

La información del expediente No. 00129-15 de los titulares que reposa en el SGD Sistema de Gestión Documental, El SIGM Sistema Integrado de Gestión Minera y El expediente digital o electrónico forma un archivo TOTAL para el expediente 00129-15, incluyendo la información enviada a los correos electrónicos de la Agencia Nacional de Minería

Dentro de la parte motiva o considerandos de la resolución No. 0537 de 21 de Mayo de 2021, la Agencia Nacional de Minería no hizo referencia alguna del documento enviado originando una falta de motivación respecto de este hecho

PRETENSION

1. Se de la revocatoria Directa en contra de las Resoluciones No- VSC 1 119 de 09 de Diciembre de 2020 y la Resolución No 0537 de 21 de Mayo de 2021, en virtud del numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Verificada la procedencia de la solicitud de revocatoria directa presentada por el Cotitular se evidencia que alega que con los actos administrativos en disputa se causó un agravio injustificado correspondiendo a la causal tercera del artículo 93 antes citado, se presentó directamente por el interesado y a la fecha no ha operado la caducidad para su control judicial, razón por la cual será objeto de conocimiento en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001119 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00129-15"

- PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Como único argumento que fundamenta el peticionario de revocatoria directa, se extrae que la inconformidad en contra de los actos administrativos que dispusieron declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia reside en que la Autoridad Minera erró al no valorar los documentos presuntamente presentados por el Titular Minero y que daban viabilidad a su solicitud, como es lo requerido en el Auto GEMTM No. 126 del 22 de mayo de 2020, notificado por estado No. 027 del 28 de mayo de 2020 respecto de la presentación de la cédula de ciudadanía de los señores CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 7.160.739 y SIERVO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.742.506 en su calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00129-15.

Sostiene el Titular en su escrito que la copia del documento de identificación del Señor CESAR JULIO SANDOVAL se envió para los fines pertinentes el día 08 de septiembre de 2020 al correo electrónico contactenos@anm.gov.co copia de la cédula.

Atendiendo tal circunstancia, se procedió por parte de esta Autoridad Minera a realizar escrutinio detallado en la totalidad de los sistemas de información y registro de peticiones, consultas, quejas y reclamos denominado Sistema de Gestión Documental y específicamente en sus carpetas de búsqueda de correspondencia, repositorio documental, consulta, e igualmente se elevó petición de búsqueda de radicación de correos electrónicos en el buzón contactenos@anm.gov.co, sin que existiera resultado favorable a lo afirmado por el peticionario de revocatoria. Es decir, no se encontró como resultado de esta búsqueda detallada comunicación, correo, petición, o radicación en las bases de datos de la Agencia Nacional de Minería documento alguno en la fecha referida ni en anteriores o posteriores, ni en los documentos aportados que tengan relación con la Licencia de Explotación No. 00129-15, la existencia del documento de identidad del Señor CESAR JULIO SANDOVAL que permitiera a esta Autoridad Minera adoptar decisión diferente a la dispuesta en la Resolución VSC No. 001119 del 9 de diciembre de 2020 confirmada por la Resolución VSC No. 00537 de 21 de mayo de 2021.

Por otro lado, también se procedió a realizar examen detallado de la totalidad de los documentos constitutivos del expediente físico y digital de la Licencia de Explotación No. 00129-15, sin resultado diferente.

Así mismo, el Titular Minero no aportó adjunto a sus radicados de revocatoria directa presentados bajo los consecutivos N° 20211001360472 de 19 de agosto de 2021 y 20211001370282 de 19 de agosto de 2021 prueba alguna, siquiera sumaria, de que la presentación del documento de identidad del Señor CESAR JULIO SANDOVAL fuese debidamente allegado ante la ANM por medio del buzón del correo electrónico contactenos@anm.gov.co o por cualquier otro medio físico o digital, que permitirá inferir o demostrar error en la validación y verificación documental realizada y así poner en tela de juicio la veracidad de las consideraciones y motivaciones de la Resolución VSC No. 001119 del 9 de diciembre de 2020 confirmada por la Resolución VSC No. 00537 de 21 de mayo de 2021 y dar lugar a su revocatoria.

En tal sentido, esta Autoridad Minera no repondrá la Resolución VSC No. 001119 del 9 de diciembre de 2020 confirmada por la Resolución VSC No. 00537 de 21 de mayo de 2021, en el entendido que no se desvirtuó por parte del peticionario que la valoración documental en ellas realizada desatiende a la realidad del expediente y, como resultado, no demostró que dicha circunstancia ocasionara un daño injustificado a una persona.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución VSC No. 001119 del 9 de diciembre de 2020 confirmada por la Resolución VSC No. 00537 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 7.160.739, para la Licencia de Explotación No. 00129-15, allegada a través de radicado No. 20155510081352 del 6 de marzo de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001119 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00129-15"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a CESAR JULIO SANDOVAL RUIZ y SIERVO SANDOVAL, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 00129-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Federico Mejía M., Abogado PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PARN
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – gestor PARN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001373

DE 2021

21 de Diciembre 2021

**“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EN EL SENTIDO DE ADICIONAR EL
ARTICULO CUARTO A LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de junio de 1997, la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. –MINERALCO S.A- y el señor ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098170, suscribieron el Contrato en virtud de Aporte No. **00877-15**, para la realización de un proyecto de pequeña explotación minera de un yacimiento de CALIZA, en un área de 0,4729 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de NOBSA, departamento de BOYACÁ, con una duración de cinco (05) años contados a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional

Mediante Resolución No.000179 del 28 de marzo de 2007, se resolvió prorrogar el contrato de AporteNo.00877-15, para la explotación de Caliza por el término de cinco (05) años, contados a partir del17 de noviembre de 2003.Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23de abril de 2007.

En Resolución No. 000486 de 13 de noviembre de 2008, se resolvió conceder la prórroga del Contrato de Aporten No.00877-15 suscrito entre la sociedad Minerales de Colombia MINERALCO S.A y el señor ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE, para la ejecución de un proyecto de pequeña explotación minera de calizas, por el terminó de 5 años contados a partir del 18 de noviembre de 2008, en las mismas condiciones y términos del contrato inicial

A través de Resolución No. 0438 de 12 de septiembre de 2012, se resolvió modificar lo dispuesto en el Artículo primero de la Resolución N° 000486 del 13 de noviembre de 2008, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo, el cual quedará así: ARTICULO PRIMERO: Conceder la Prórroga del Contrato de Pequeña Minería N°877-15 (21.792) suscrito entre la Sociedad de Minerales de Colombia MINERALCO S.A. y el señor ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE, para la ejecución de un proyecto de pequeña explotación minera de calizas en jurisdicción del Municipio de NOBSA, departamento de Boyacá por el termino de cinco (5) años contados a partir del 17 de noviembre de 2008, en las mismas condiciones y términos del contrato inicial; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Mediante Radicado No. 20139030051602 de 25 de septiembre de 2013, el titular solicita prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **00877-15**.

Mediante radicado 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018, el titular del contrato allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

"RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EN EL SENTIDO DE AGREGAR EL ARTICULO TERCERO A LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

Por medio de Resolución VCT 001260 del 30 de septiembre de 2020, se aceptó y ordenó inscribir en el Sistema Integrado de Gestión Minera una cesión de derechos dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **00877-15** a favor del señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS. Acto administrativo que a la fecha no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución VSC No. 000134 del 27 de enero de 2021 se resolvió

(..) ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, mediante radicado No. 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018.

En radicado No. 20211001098772 del 25 de marzo de 2021, presenta solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia dentro del expediente 00877-15.

Mediante Resolución VSC- No. 00625 del 11 de junio de 2021, se resuelve, en su ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000134 del 27 de enero de 2021, mediante la cual se declaró desistida solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00877-15**, mediante radicado No. 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018.

Que mediante Resolución VSC No. 001054 de 05 de noviembre de 2021, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el párrafo 1º del artículo el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicados No. 20189030399572 de fecha 25 de julio de 2018 y No. 20211001098772 del 25 de marzo de 2021, para el Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia; la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15, allegada mediante radicado No. 20139030051602 de 25 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el contenido de la Resolución VSC No. 001054 de 05 de noviembre de 2021, se pudo establecer que se omitió en la parte resolutive el artículo donde se ordena notificar personalmente al señor **ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE**, o a quien haga sus veces en su condición de Titular Minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 00877-15.

Al respecto, resulta oportuno dar aplicación a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 que señala:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

"RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EN EL SENTIDO DE AGREGAR EL ARTICULO TERCERO A LA RESOLUCIÓN VSC No. 001054 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00877-15"

Así las cosas, se concluye que, ante la existencia de un error en la resolución indicada al omitir el artículo de notificación, y en atención a la normatividad citada se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo cuarto en la Resolución VSC No. 001054 de 05 de noviembre de 2021, en el sentido de Adicionar el artículo cuarto, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO - *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE**, en su condición de titular minero del título minero No. 00877-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."*

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ROQUE EDGAR SIACHOQUE SIACHOQUE** o a quien haga sus veces en su condición de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. **00877-15** a través de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado) PAR-Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Diana Carolina Gualibonza Rincón, (Abogado) PAR-Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo: Lina Rocio Martinez Chaparro / Gestor PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001312 DE

(26 NOVIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE
DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y los señores **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4190587, **JOSE LEOPOLDO TORRES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4287442, **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79877702, **PEDRO LEÓN TORRES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4287391, **JOSÉ ALFREDO GUÍO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7223872 y **CARMEN ALICIA ÁLVAREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46661264, se suscribió el Contrato de Concesión **No. HCT-152**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL** en un área de 39 hectáreas y 5255.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de veintiocho (28) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 01 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución **No. 387 del 22 de diciembre de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo del 2009, se excluyó como titular del contrato de concesión **No. HCT-152** al señor **JOSÉ LEOPOLDO TORRES RODRÍGUEZ** y se subrogó los derechos a favor de **JOSÉ GONZALO TORRES JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1055332458.

Mediante Resolución **No. 003035 del 22 de mayo de 2013**, notificada personalmente el 25 de junio de 2013, al señor Cristóbal Pérez Velásquez y por Edicto No. 00145-2013 fijado por el término de cinco días hábiles hasta el 14 de agosto de 2013, la Vicepresidencia de Contratación Minera, determinó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el perfeccionamiento y registro de la cesión de derechos y obligaciones del señor **JOSE ALFREDO GUIO GARZON** como cotitular del Contrato de Concesión No. **HCT-152** a favor de los señores **ALFONSO GARCÍA VEGA, RICARDO AVELLANEDA HURTADO y ALIRIO FONSECA BARÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR el perfeccionamiento y registro de la cesión de derechos y obligaciones del señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ** como cotitular del Contrato de Concesión No. **HCT-152** a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.C.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- RECHAZAR el perfeccionamiento y registro de la cesión de derechos y obligaciones del señor **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ** como cotitular del Contrato de Concesión No. **HCT-152** a favor de **JAIME SILVA JIMENEZ**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - APROBAR el desistimiento de la cesión del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.6%) de los derechos y obligaciones del cual es titular el señor **PEDRO LEON TORRES RODRÍGUEZ** dentro del Contrato de Concesión No. **HCT-152** a favor del señor **EDILBERTO MONROY RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.192.455 de Paipa, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO.- RECHAZAR el trámite de cesión del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.6%) de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor **PEDRO LEON TORRES RODRÍGUEZ** dentro del Contrato de Concesión No. **HCT-152** a favor de la empresa **P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S.** identificada con Nit 832.007.855-0, representada legalmente por el señor **CRISTOBAL PEREZ VELASQUEZ**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución."

Mediante los radicados No. **20139030044912** del **09 de agosto de 2013** y **20139030063792** del **07 de noviembre de 2013**, el señor **PEDRO LEON TORRES RODRIGUEZ**, allegó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, a favor de la señora **BENEDICTA VELASQUEZ TINJACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.772.

Con los radicados N° **20139030044912** del **09 de agosto de 2013** y **20139030063792** del **07 de noviembre de 2013**, el señor **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ**, allegó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, a favor de la señora **BENEDICTA VELASQUEZ TINJACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.457.772.

A través de los radicados No. **20149030014342** del **6 de febrero de 2014** y **20149030021432** del **06 de marzo de 2014**, el señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ**, allegó solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, a favor de la empresa **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**, con NIT. 832.007.855-0.

Por medio de los radicados No. **2019903057672** del **22 de marzo de 2019** y **20199030526352** de **8 de mayo de 2019**, el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, solicitó la cesión parcial, equivalente al 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HCT-**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152"

152, a favor del señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.722, y adjuntó los soportes de capacidad económica del cesionario.

A través de la Resolución No. **001206 de 14 de noviembre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Certificado de Registro Minero Nacional la cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ GONZALO TORRES JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.458, cotitular del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, a favor del **WILLIAM HERNÁN BARÓN MONGUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.355, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión N° HCT-152, al señor **JOSÉ GONZALO TORRES JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.332.458."

Por medio de la Resolución No. **001208 de 14 de noviembre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras cosas, resolvió:

"ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Certificado de Registro Minero Nacional la cesión del 24.5%, de los derechos que le corresponden al señor **ALFREDO GUIO GARZON**, identificado con C.C. 7.223.872, cotitular del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, a favor del **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, C.C. 4.191.722, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo."

Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de las Resoluciones 1206 y 1208 de 14 de noviembre de 2019, se tienen como cotitulares del Contrato de Concesión No. **HCT-152** a los señores **LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 4.190.587, con un 16.66%; **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 79.877.702, con un 16.66%; **CARMEN ALICIA ÁLVAREZ LONDOÑO** identificada con C.C. 46.661.264, con un 16.66%; **WILLIAM HERNÁN BARÓN MONGUI**, identificado con C.C. 7.168.355, con un 16.66%; **PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 4.287.391, con un 16.66%; **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con C.C. 7.223.872 con un 12.58%; y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con C.C. 4.191.722, con un 4.08%.

Por medio de la Resolución No. **VCT 000637 de 11 de junio de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante bajo los radicados No. 2010-412-037044-2 del 13 de octubre de 2010 y 2010-43-003977-5 del 16 de noviembre de 2010, por el señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.190.587, cotitular de Contrato de Concesión No. HCT-152 a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante bajo los radicados No. 2012-430-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152"

002847-2 del 9 de agosto de 2012 y 2012-430-002885-2 del 13 de agosto de 2012, por el señor **PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 4.287.391, cotitular de Contrato de Concesión No. HCT-152 a favor de la **sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante bajo los radicados No. 2011-430-001499-2 de 13 de mayo de 2011 y 2011-430-001524-2 de 16 de mayo de 2011, por el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 7.223.872, cotitular de Contrato de Concesión No. HCT-152 a favor del señor **ALIRIO FONSECA BARON**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante bajo los radicados No. 2011-430-001500-2 del 13 de Mayo de 2011 y 2011-430-001555-2 de 16 de mayo de 2011, por el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 7.223.872, cotitular de Contrato de Concesión No. HCT-152 a favor del señor **ALFONSO GARCIA VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

Por medio de la Resolución No. **VCT 001622 de 13 de noviembre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en la Resolución No. 000637 del 11 de junio de 2020, mediante la cual, entre otras se decretó el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante bajo los radicados No. 2011-430-001500-2 del 13 de mayo de 2011 y 2011-430-001555-2 de 16 de mayo de 2011, por el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 7.223.872, cotitular de Contrato de Concesión **No. HCT-152** a favor del señor **ALFONSO GARCIA VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

A través de la **Resolución No. 406 del 19 de marzo del 2021**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° HCT-152, del cual son titulares los señores **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 79.877.702, **LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 4.190.587, **PEDRO LEÓN TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 4.287.391, **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con la C.C. 4.191.722, **CARMEN ALICIA ÁLVAREZ LONDOÑO**, identificada con la C.C. 46.661.264, **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, identificado con la C.C. 7.223.872, **WILLIAM HERNÁN BARÓN MONGUÍ**, identificado con la C.C. 7.168.355, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo."

Por medio de los radicados No. **20211001231282 del 15 de junio del 2021** y **20211001253472 del 25 de junio del 2021**, se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 406 del 19 de marzo del 2021.

Por medio de **Auto GEMTM No. 239 del 17 de junio del 2021**, notificado mediante el Estado Jurídico No. **106 del 01 de julio del 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **PEDRO LEÓN TORRES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.287.391 y **LEOPOLDO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152"

ROJAS RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.877.702, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. HCT-152**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas bajo los radicados No. 20139030044912 y 20139030044912 del 08 de agosto de 2013, 20139030063792 y 20139030063792 de 07 de noviembre de 2013, lo siguiente:

1. La totalidad de los documentos para acreditar la capacidad económica de la señora **BENEDICTA VELÁSQUEZ TINJACÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.457.772, en su condición de cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018.
2. Manifestación expresa y clara en la cual se informe cual es el valor de la inversión que asumirá la cesionaria, **BENEDICTA VELÁSQUEZ TINJACÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.457.772, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.587, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. HCT-152**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20149030014342 del 6 de febrero de 2014 y 20149030021432 del 06 de marzo de 2014, lo siguiente:

1. La totalidad de los documentos para acreditar la capacidad económica de la señora la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** identificada con NIT. 832.007.855-0, en su condición de cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018.
2. Manifestación expresa y clara en la cual se informe cual es el valor de la inversión que asumirá la cesionaria, la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** identificada con NIT. 832.007.855-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.872, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. HCT-152**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20199030507672 del 22 de marzo de 2019 y 20199030526352 de 8 de mayo de 2019, lo siguiente:

1. La totalidad de los documentos para acreditar la capacidad económica del señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con C.C. 4.191.722, en su condición de cesionario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018.
2. Manifestación expresa y clara en la cual se informe cual es el valor de la inversión que asumirá el cesionario, **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con C.C. 4.191.722, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152"**

A través de radicado No. **20211001312662 del 26 de julio del 2021**, se interpuso solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 406 del 19 de marzo del 2021.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HCT-152**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de los siguientes trámites:

1. Cesión de derechos presentada con los radicados No. 20139030044912 y 20139030044912 del 08 de agosto de 2013, 20139030063792 y 20139030063792 de 07 de noviembre de 2013, por los señores **PEDRO LEÓN TORRES RODRÍGUEZ** y **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ** a favor de la señora **BENEDICTA VELÁSQUEZ TINJACÁ**.
2. Cesión de derechos presentada con los radicados No. 20149030014342 del 6 de febrero de 2014 y 20149030021432 del 06 de marzo de 2014, por el señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ** a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**
3. Cesión de derechos presentada con los radicados No. 20199030507672 del 22 de marzo de 2019 y 20199030526352 de 8 de mayo de 2019, por el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN** a favor del señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.722.

Los cuáles serán evaluados en los siguientes términos:

1. Cesión de derechos presentada por los señores **PEDRO LEÓN TORRES RODRÍGUEZ** y **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ** a favor de la señora **BENEDICTA VELÁSQUEZ TINJACÁ**.

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No. 146 del 01 de septiembre del 2021, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los titulares del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, para que allegaran:

1. *"La totalidad de los documentos para acreditar la capacidad económica de la señora **BENEDICTA VELÁSQUEZ TINJACÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.457.772, en su condición de cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018.*
2. *Manifestación expresa y clara en la cual se informe cual es el valor de la inversión que asumirá la cesionaria, **BENEDICTA VELÁSQUEZ TINJACÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.457.772, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 "*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152"**

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20139030044912 y 20139030044912 del 08 de agosto de 2013, 20139030063792 y 20139030063792 de 07 de noviembre de 2013, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**, como quiera que no allegaron dentro del término previsto, la documentación solicitada.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**, notificado por **Estado No. 146 del 01 de septiembre del 2021**, comenzó a transcurrir el 02 de septiembre de 2021, y culminó el 01 de octubre de 2021¹, sin que los señores **PEDRO LEÓN TORRES RODRÍGUEZ y LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ**, titulares del Contrato de Concesión No. HCT-152, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **PEDRO LEÓN TORRES RODRÍGUEZ y LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ**, en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión **HCT-152**, presentada ante la autoridad minera con los radicados No. 20139030044912 y 20139030044912 del 08 de agosto de 2013, 20139030063792 y 20139030063792 de 07 de noviembre de 2013, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**.

2. Cesión de derechos presentada por el señor LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ a favor de la sociedad P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No. **146 del 01 de septiembre del 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al titular del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, para que allegara:

1. *"La totalidad de los documentos para acreditar la capacidad económica de la señora la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** identificada con NIT. 832.007.855-0, en su condición de cesionaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018.*
2. *Manifestación expresa y clara en la cual se informe cual es el valor de la inversión que asumirá la cesionaria, la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** identificada con NIT. 832.007.855-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018."*

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No.

¹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr (el correspondiente mes o año). Si esto no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Forsiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152”**

20149030014342 del 6 de febrero de 2014 y 20149030021432 del 06 de marzo de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**, como quiera que no allegó dentro del término previsto, la documentación solicitada.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**, notificado por **Estado No. 146 del 01 de septiembre del 2021**, comenzó a transcurrir el 02 de septiembre de 2021, y culminó el 01 de octubre de 2021², sin que el señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ**, titular del Contrato de Concesión **No. HCT-152**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión **HCT-152**, presentada ante la autoridad minera con los radicados No. 20149030014342 del 6 de febrero de 2014 y 20149030021432 del 06 de marzo de 2014, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**.

3. Cesión de derechos presentada por el señor JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN a favor del señor RICARDO AVELLANEDA HURTADO.

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No. **146 del 01 de septiembre del 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al titular del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, para que allegara:

*1“La totalidad de los documentos para acreditar la capacidad económica del señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con C.C. 4.191.722, en su condición de cesionario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.*

*2. Manifestación expresa y clara en la cual se informe cual es el valor de la inversión que asumirá el cesionario, **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con C.C. 4.191.722, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.”*

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20199030507672 del 22 de marzo de 2019 y 20199030526352 de 8 de mayo de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el titular

² LEY 1564 DE 2011, Código General del Proceso - “Artículo 113. Cómputo de términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152"**

minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**, como quiera que no allegó dentro del término previsto, la documentación solicitada.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**, notificado por **Estado No. 146 del 01 de septiembre del 2021**, comenzó a transcurrir el 02 de septiembre de 2021, y culminó el 01 de octubre de 2021³, sin que el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.872, titular del Contrato de Concesión **No. HCT-152**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión **HCT-152**, presentada ante la autoridad minera con los radicados No. 20199030507672 del 22 de marzo de 2019 y 20199030526352 de 8 de mayo de 2019, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 330 del 23 de agosto del 2021**.

De acuerdo con lo antes expuesto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*"**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subraya fuera de texto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por los señores **PIEDRO LEÓN TORRES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.287.391 y **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 79.877.702, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. HCT-152**, a favor de la señora **BENEDICTA**

³ LEY 1364 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118, Cómputo de términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (Subraya fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-152"**

VELÁSQUEZ TINJACÁ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.457.772, con los radicados No. 20139030044912 y 20139030044912 del 08 de agosto de 2013, 20139030063792 y 20139030063792 de 07 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.587, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, a favor de la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** identificada con NIT. 832.007.855-0, con los radicados No. 20149030014342 del 6 de febrero de 2014 y 20149030021432 del 06 de marzo de 2014, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.872, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, a favor del señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con C.C. 4.191.722, con los radicados No. 20199030507672 del 22 de marzo de 2019 y 20199030526352 de 8 de mayo de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **PEDRO LEÓN TORRES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.287.391, **LEOPOLDO ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 79.877.702, **LUIS EDUARDO ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.587 y **JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.872, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCT-152**, y a los señores **BENEDICTA VELÁSQUEZ TINJACÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.457.772 y **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con C.C. 4.191.722, y a la sociedad **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.** identificada con NIT. 832.007.855-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de NOVIEMBRE de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001012

DE 2021

(13 de Octubre 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 14238 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N°0148-15 del 25 de octubre de 1995 se otorgó a los señores LORENZO CARREÑO LEON y JOSE TRINIDAD CARREÑO LEON, la Licencia de Explotación N° **14238** para la explotación de un yacimiento de ARENA SILÍCEA en un área de 33,5896 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de TASCO, departamento de BOYACA, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de enero de 1996, fecha de suscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 015131-15 del 2 de noviembre de 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de abril de 2001 se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores LORENZO CARREÑO LEON y JOSE TRINIDAD CARREÑO LEON dentro de la Licencia de Explotación N° 14238 a favor del señor FELIPE CARREÑO LEON.

Por medio de la Resolución N° 0104 del 19 de abril de 2006, se autorizó la prórroga de la licencia de explotación N° 14238 por un término de 10 años, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2007.

A través de la Resolución N° 000485 del 19 de octubre de 2007, confirmada mediante la Resolución N° 000635 del 7 de diciembre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2008, se decidió excluir como titular de la Licencia de Explotación N° 14238 al señor JOSE TRINIDAD CARREÑO LEON por causa de muerte y en consecuencia se resolvió conceder derecho de preferencia a los señores JOSÉ GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO, NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO y FREDDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO.

Por medio de la Resolución N° 0465 del 30 de diciembre de 2011, la cual se modificó mediante la Resolución N° 003070 del 18 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2016, se excluyó como titular de la Licencia de Explotación No. 14238 al señor FELIPE CARREÑO LEON y se CONCEDIO EL DERECHO DE PREFERENCIA a favor de los señores CARLOS JULIO CARREÑO LEON, MARTHA YANETH CARREÑO LEON, MYRIAM CARREÑO LEON, LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN, MARLENY JUDITH CARREÑO LEÓN y ROSA GLADYS CARREÑO LEÓN.

Mediante resolución VSC-000682 de 27 de agosto de 2019 se procede a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N° 20165510376792 de fecha 2 de diciembre de 2016 ratificada con el radicado N120179030007152 de fecha 1 de febrero de 2017, dentro de la Licencia de Explotación N° 14238.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14238 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A través del radicado No. 20199030578242 de fecha 30 de septiembre de 2019, se allega por parte de los titulares mineros solicitud de Derecho de Preferencia, fundamentada en el contenido del parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, debidamente reglamentado mediante Acto Administrativo emanado del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, adicional se expresa por parte de los titulares que, " a efectos de lo anterior, y de cumplimiento a los requisitos para la evaluación y aceptación del acogimiento al Derecho de Preferencia solicitado dentro del trámite de la Licencia de Explotación N° 14238, me permito indicar a esta entidad, que en próximos días se estará allegando la documentación complementaria, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 20 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016."

Mediante el Auto PARN 1706 de fecha 05 de agosto de 2020, notificado en el estado jurídico No. 035 de 06 de agosto de 2020, en el numeral 1.6, se requirió so pena de desistimiento el cumplimiento de los siguientes requerimientos: - Manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias de la licencia de explotación No. 14238, - Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. - Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

A través de radicado No. 20201000758702 de fecha 29 de septiembre de 2020, los señores Miryam Carreño y José Gilberto Carreño cotitulares mineros allegan respuesta parcial a los requerimientos del auto PARN No. 1706 de 5 de agosto de 2020, específicamente se expresa el inconformismo por los requerimientos realizados en dicho proveído y aduce la imposibilidad de cumplir los requerido debido a las condiciones de pandemia por el COVID 19, documento que no es recibido por la autoridad minera en el sentido que no demuestra el cumplimiento a los requerimientos realizados ni tampoco comprende una solicitud de prórroga del termino concedido por lo que el escrito allegado no se tendrá en cuenta para subsanar el trámite de desistimiento del trámite de derecho de preferencia, aunado a que desde la fecha de su radicación y la elaboración del presente acto administrativo no se ha subsanado los requerimientos realizados.

Así mismo por medio del Auto PARN N.º 1308 del 2 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico N° 056 del 03 de agosto de 2020, se procede a acoger el Concepto Técnico PARN 0766 de fecha 13 de julio de 2021, donde se avaluó integralmente el título y se dispuso lo siguiente

(...) "

2. DISPOSICIONES

2.1. APROBACIONES

2.1 Aprobar el Formulario para la Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2021, para el mineral de arena sílicea, toda vez que al ser evaluado se encuentra bien diligenciado, dentro del expediente reposan los soportes de pagos, la información allí consignada es responsabilidad del titular y o del profesional que lo refrenda.

2.1.2 El Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del cuarto (IV) trimestre del año 2020 posterior a compensaciones, del mineral Arena Sílicea, el cual se encuentra bien diligenciado, se realiza compensación por pago extemporáneo. Dentro del expediente reposan los soportes de pagos, la información allí consignada es responsabilidad del titular y o del profesional que lo refrenda.

2.2 REQUERIMIENTOS

2.2.1 Requerir a los Titulares bajo apremio de Multa, de conformidad con lo establecido en el artículo del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.2.1.1 La modificación de la Resolución No 537 de fecha 27 de agosto de 1999, expedida por CORPOBOYACA, toda vez que al ser evaluada se evidencia que se esta fue otorgada a favor del señor José Carreño León y no se ha cedido a los actuales titulares mineros

2.2.1.2 La presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2020, junto con el plano de labores mineras, el cual debe ser cargado en la plataforma de ANNA Minería, junto con los soportes de refrendación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14238 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.2.1.3 La presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del segundo (II) trimestre del año 2021, junto con los soportes de pago correspondientes al periodo declarado

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede el término de 30 días hábiles contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento

2.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.3.1 Continuar con los trámites sancionatorios enunciados en el numeral 1.6 del presente proveído toda vez y según lo evaluado en el concepto técnico PARN N° 0766 del 13 de julio de 2021 se evidencia el incumplimiento por parte de los titulares mineros por lo que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control en posterior acto administrativo realizara pronunciamiento de fondo.

2.3.2 Informar a los titulares mineros que los trámites de prórroga y derecho de preferencia serán objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad minera en acto administrativo separada el cual será notificado conforme a derecho. Adicionalmente es importante reiterar a los titulares, que al momento de definir el acogimiento al derecho de preferencia deberá encontrarse al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

2.3.3 Informar a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual deberá ser diligenciado en el módulo para la presentación y diligenciamiento de FBM- dispuesto en la página web ANNA MINERIA, puesto en producción a partir del pasado 17 de julio del año en curso.

2.3.4 Informar al titular minero que como alerta temprana se evidencia que está próxima a cumplirse la obligación de la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del 2021, junto con su soporte de pago. Así mismo la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021, junto con el plano de labores mineras del periodo declarado, el cual debe cumplir con los parámetros exigidos, para planos mineros y el cual debe ser cargado en la plataforma de Anna minería -en el sistema integrado de gestión minera SIGM

2.3.8 Informar a los titulares que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARN No.0766 de 13 de julio de 2021

2.3.9 Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

2.3.10 Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

2.3.11 Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001."

Así mismo, mediante el anterior proveído se establece que:

"(...) 1.5 Trámites Pendientes

1.5.1 Solicitud Derecho de Preferencia

Mediante radicado No. 20199030578242 de fecha 30 de septiembre de 2019, se allega por parte de los titulares mineros solicitud de Derecho de Preferencia, fundamentada en el contenido del parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, debidamente reglamentado mediante Acto Administrativo emanado del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. Además, se indica que, a efectos de lo anterior, y de cumplimiento a los requisitos para la evaluación y aceptación del acogimiento al Derecho de Preferencia solicitado dentro del trámite de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14238 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Licencia de Explotación N° 14238, indican, que en próximos días se estará allegando la documentación complementaria, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 20 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Una vez revisado en Sistema de Gestión Documental SGD. No se evidencia cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto PARN-1706 de fecha 05 de agosto de 2020, referente a: Requerir a los titulares para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con fundamento en el derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, los documentos enunciados en el numeral 1.6

Es de destacar que, en el auto anteriormente mencionado, se manifiesta que, vencido el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud invocada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, inciso 2° y 3°, del artículo 17 de la ley 1755 de 2015..."

Por lo anterior y dado que la licencia de explotación No. 14238, se encuentra dentro de los escenarios contemplados en la Resolución No. 4 1265 de 2016, en el numeral 1.6 del auto PARN- 1706 del 05 de agosto de 2020, se requirió a los titulares mineros para que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, diera cumplimiento a los requerimientos de dicho proveído.

Sumado a lo anterior se indicó en el mismo auto a los titulares que una vez vencido el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto o la solicitud de prórroga del mismo dentro del plazo inicialmente otorgado, sin la presentación de los ajustes correspondientes se procedería a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

No obstante, mediante concepto técnico PARN N° 0766 de 13 de julio de 2021, acogido mediante auto PARN N° 1308 del 02 de agosto de 2021, se reiteró el incumplimiento a los requerimientos realizados en cuanto el trámite de derecho de preferencia allegado mediante radicado N° 20199030578242 de fecha 30 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41262 del 27 de diciembre del 2016 y evaluado y revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) así como el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el numeral 1.6 del auto PARN- PARN 1706 de fecha 05 de agosto de 2020, notificado en el estado jurídico No. 035 de 06 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14238 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas; (...).

En el caso bajo estudio, la licencia de explotación No. **14238** se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (a), numeral (iii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:
(...)

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas".

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo **de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14238 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..." Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 1706 de fecha 05 de agosto de 2020, notificado en el estado jurídico No. 035 de 06 de agosto de 2020, en el numeral 1.6, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el N° 20199030578242 de fecha 30 de septiembre de 2019

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado No. 20199030578242 de fecha 30 de septiembre de 2019, dentro de la Licencia de Explotación No. **14238**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM con el fin de que se realice el pronunciamiento que corresponda respecto del trámite de prórroga allegado mediante radicado No. 20165510272432 de fecha 24 de agosto de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LORENZO CARREÑO LEON, JOSE GILBERTO CARREÑO CRISTANCHO, NOHORA MARIA CARREÑO CRISTANCHO, FREDDY BAYARDO CARREÑO CRISTANCHO, MARTHA YANETH CARREÑO LEÓN, MYRIAM CARREÑO LEÓN, LUIS FELIPE CARREÑO LEÓN, MARLENY JUDITH CARREÑO LEÓN Y ROSA GLADYS CARREÑO LEÓN**, en calidad de titulares de la licencia de explotación N° **14238**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andry Yesenia Niño G - Abogada PARN.
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado - Abogado PARN.
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón- Coordinador PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000076

DE 2023

(17 de abril de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de junio del año 2005, se suscribió Contrato de Concesión N° BFC-091 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería, y los señores JOSÉ SANTOS JAIME Y MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ, en un área de 25 HECTÁREAS Y 344,5 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de OTANCHE - BOYACÁ, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 01 de noviembre del año 2005, inscrito en el Registro Minero el 03 de noviembre de 2005, se modificó la cláusula segunda del contrato en lo referente a las coordenadas del polígono del contrato de concesión.

A través de Resolución N° DSM 944 del 20 de noviembre de 2007, corregida por la Resolución GTRN-0036 del 12 de febrero de 2008, INGEOMINAS excluyó como titular a la señora MARÍA BENILDA RODRÍGUEZ, así mismo, subrogó los derechos que le correspondían a favor del señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ, quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero los señores JOSÉ SANTOS JAIME y JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ cada uno con el 50% de las obligaciones.

Mediante resolución N° VCT – 000380 DE del 7 de mayo de 2021, se aceptó y se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de derechos del señor JOSÉ SANTOS JAIME, a favor del señor JUAN SEBASTIAN AGUILAR, dentro del Contrato de Concesión N° BFC-091; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2022.

Por medio del radicado N° 20221001851982 del 11 de mayo de 2022, los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, manifestando que:

"(...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

HECHOS

PRIMERO: los señores JAIRO ORLANDO MEDOZA, JUAN SEBASTIAN AGUILAR y yo JOSE SANTOS JAIME, somos titulares del contrato de concesión minera BFC-091, inscrito el 03 de noviembre de 2005, tal y como consta en el correspondiente certificado de registro minero, el cual fue otorgado para la "Exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de esmeralda", ubicado en el municipio de San Pablo de Borbur Boyacá bajo la modalidad de contrato de concesión ley 685 de 2001.

SEGUNDO: Mediante visita de campo, efectuada por los titulares del contrato de concesión BFC-091 el día 11 de marzo de 2022, se observa una perturbación al área del título minero BFC-091, donde se evidencian actividades de minería las cuales son desarrolladas dentro del título minero DAM-121, pero dichas actividades se encuentran avanzando dentro del área de nuestro título minero y su rumbo sigue en esta misma dirección como se puede observar en el mapa anexo, causándonos afectaciones y desarrollo las mismas sin el consentimiento de los titulares del contrato de concesión minera.

TERCERO: la perturbación al título minero que se está reportando en la presente solicitud de amparo administrativo, se viene realizando desde hace aproximadamente cinco (5) meses.

CUARTO: la perturbación al título minero por parte del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, la realiza amparado por el título minero expediente DAM -121, a lo cual me permito informar a la Agencia nacional de Minería, que de acuerdo al programa de trabajo y obras aprobado para el título minero DAM -121, el lugar donde está llevando a cabo los trabajos mineros, No corresponden a su planteamiento minero, y mucho menos al área de su contrato de concesión, como lo podemos evidenciar en el mapa anexo el cual contiene puntos de referencia tomados en campo desde túnel subterráneo y podrá ser corroborado por ustedes en visita de campo a las labores que ellos vienen desarrollando.

QUINTO: la perturbación al título minero se está presentando en las siguientes en las siguientes coordenadas planas Magda origen Bogotá: 1. Este: 992280.994, Norte: 1120861.533, 2. Este 992272 414 Norte: 1120801 399, 3. Este: 992252.846, Norte: 1120703.965; las cuales se encuentran dentro del área concesionada del contrato BFC-091 y sus labores mineras van dirigidas hacia el interior de nuestra área

(...)"

Mediante Auto PARN N° 0072 del 18 de enero de 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el 31 de enero de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030803831 del 18 de enero de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur, Boyacá, a través del oficio N° 20239030803811 del 18 de enero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante certificado de la alcaldía de San Pablo de Borbur del 23 de enero de 2023, se informó de la publicación del edicto N° 0014 del 18 de enero 2023, en cartelera municipal, por el término 2 días, desde las 8:00 am del 20 de enero de 2023 hasta las 5:30 pm del 23 de enero de 2023.

A través de oficio AMSPBB-100.07.01.05-005 del 26 de enero de 2023, el inspector de policía del municipio de San Pablo de Borbur, informó de la entrega del Auto PARN N° 0072 del 18 de enero de 2023, al señor LUIS ALIRIO ROSAS y de la constancia de fijación de aviso del 23 de enero de 2023, en el lugar de la perturbación minera denunciada.

El 31 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N° BFC-091, ubicada en la vereda calcetero Alto, del municipio de San Pablo de Borbur - Boyacá, en la cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

La visita fue atendida por parte de los QUERELLANTES así, la Doctora ANGELA DANIEL SEPULVEDA JEREZ, en calidad de apoderada del señor JUAN SEBASTIAN AGUILAR., cotitular del contrato de concesión N° BFC-091, quien manifestó:

"El objeto de la solicitud de amparo se hace específicamente para que la autoridad minera determine si hay una perturbación y en ese sentido de ser así, se tome en términos de ley las medidas de competencia de la ANM, para que cesen las perturbaciones, dejar el precedente de que los trabajos adelantados sin autorización pueden generar una situación de inseguridad minera que lleven al detrimento de los 2 proyectos, también se solicita se aclare en próxima visita de fiscalización si la bocamina por la que se ingresó está aprobada en el PTO del querellado."

Por parte del QUERELLADO, el Ingeniero PABLO RAÚL ROBLES SÁENZ, en representación del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, quien manifestó:

"En caso de perturbación del título minero BFC-091, solicitamos se realice la aclaración al alcalde del sellamiento de las labores que invaden al título minero, cuyas mediciones son las tomadas por la autoridad Minera. Por otra parte, las bocaminas de la mina Buenos Aires si se encuentran dentro del PTO aprobado, como ha sido verificado por los profesionales de la ANM, que han hecho visita al título DAM-121 y a la fecha no se ha hecho algún tipo de requerimiento."

Por medio del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES

- El contrato de concesión BFC-091, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, vereda Calcetero Alto, en el departamento de Boyacá.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No 20221001851982 del 5 de mayo de 2022, por los señores JOSE SANTOS JAIME y JUAN SEBASTIAN AGUILAR en calidad de cotitulares del contrato de concesión No BFC-091, en contra del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA titular del contrato de concesión No DAM-121, por presuntas afectaciones al área del contrato minero No BFC-091, se concluye que:
 1. La boca mina Buenos Aires georreferenciada en las coordenadas origen único nacional: E: 48727876.49; N: 2186891.76 y cota 1184 m.s.n.m. presenta perturbación sobre el título minero vigente No BFC-091 en su túnel principal a partir de una longitud horizontal de 126.35, de acuerdo a la cartera topográfica y planos anexos al presente informe.
 2. La labor exploratoria que se desprende del túnel principal, identificada en cartera de campo como 5, 5.1, 5.2 y 5.3 y a una longitud de 60 metros medidos desde el eje del túnel principal (punto 5) ingresa al área del título minero vigente No BFC- 091 perturbando la titularidad del mismo.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 2 de febrero de 2023, se observa que el área del contrato de concesión No BFC-091 presenta Superposición total con área informativas: ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS; no se enmarca en zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 6852001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.
- Se recuerda a los titulares mineros de los contratos de concesión No BFC-091 y DAM- 121 que, para adelantar labores de explotación dentro de las áreas otorgadas a sus respectivos contratos mineros, deberán dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial contar con Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, presentada a través de radicado N° 20221001851982 del 11 de mayo de 2022, por los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, y de acuerdo con el **Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023**, se concluye "(...) La boca mina Buenos Aires georreferenciada en las coordenadas origen único nacional: E: 48727876.49; N: 2186891.76 y cota 1184 m.s.n.m. presenta perturbación sobre el título minero vigente N° BFC-091 en su túnel principal a partir de una longitud horizontal de 126.35, de acuerdo a la cartera topográfica y planos anexos al presente informe (...)", circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de la persona identificada en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el informe de Visita en comentario.

Por lo expuesto anteriormente, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área otorgada, en los puntos referenciados.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° BFC-091, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores JOSE SANTOS JAIME, JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRÍGUEZ y JUAN SEBASTIAN AGUILAR, y que el querellado no acreditó título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° BFC-091, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado, el señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, quien, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023

Igualmente, se oficiará al señor alcalde Municipal de San Pablo de Borbur - Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado identificado en la visita de reconociendo de área como LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, dentro del área del contrato de concesión N° BFC-091 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME, en calidad de Cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, en contra del señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas del municipio de San pablo de Borbur – Boyacá, a saber:

- **Bocamina Buenos Aires**, georreferenciada en las coordenadas origen único nacional: ESTE: 48727876.49 y NORTE: 2186891.76, cota 1184 m.s.n.m. en su túnel principal a partir de una longitud

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 040-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BFC-091"**

horizontal de 126.35, de acuerdo con la cartera topográfica y planos anexos al Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realiza el señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, dentro del área del título minero N° BFC-091, en la labor minera adelantada y descrita en el artículo anterior del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde de SAN PABLO DE BORBUR, Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 0020 del 3 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR y JOSÉ SANTOS JAIME en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° BFC-091, así como a la Doctora ANGELA DANIELA SEPULVEDA JERÉZ, en calidad de apoderada del cotitular JUAN SEBASTIAN AGUILAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado, señor LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, de quien se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González / Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000105

DE 2023

(24 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 007-2023- DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, suscribieron el Contrato de Concesión N° FI6-144, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.624 HECTÁREAS Y 1.922 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción de los municipios de CHITA, JERICÓ y LA UVITA, BOYACÁ, con una duración de TREINTA (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2007.

A través de la Resolución N° GTRN-077 del 08 de marzo de 2010, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, identificada con NIT 826.003.999-2, representada legalmente por el señor ALVARO AVENDAÑO GONZALEZ, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Mediante acta de adición de minerales, el 04 de febrero de 2022, se acordó adicionar al objeto del contrato de Concesión N° FI6-144, así: *“PRIMERO- Objeto: El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBON MINERAL, ARENAS DE RIO Y GRAVAS DE RIO en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resulten como subproductos de explotación.”* Dicho acto, se encuentra inscrito en el RMN desde el 18 de febrero de 2022.

El Contrato de Concesión N° FI6-144, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Resolución GTRN N°346 del 12 de noviembre de 2009.

Así mismo, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ-, a través de la Resolución N°1717 del 14 de diciembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20221002032422 del 25 de agosto de 2022, el señor DANIEL PEÑA RAYO, representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° FI6-144, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, en donde manifestó:

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

En mi condición de representante legal de la Sociedad Minera del Norte S.A.S. (en adelante la "Compañía") titular minero del contrato de concesión FI6-144 (en adelante el "Titulo Minero"), de la manera más atenta, me permito interponer ante su despacho querrela de amparo administrativo, en los términos de los artículos 307 y 308 de la ley 685 de 20011, por las presuntas operaciones de perturbación y despojo de mineral en el área de influencia del Titulo Minero, que se relacionan a continuación:

Mina 1.

Coordenadas:

N= 6°10' 19.41" W= 72°32'20.67".

Explotadores

Cristian Gustavo Duarte Albarracin, Parmenio Fuentes Avendaño y Fabian Andrés Fuentes Rojas.

Las presuntas actividades de perturbación y despojo sujetas del presente amparo corresponden a la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas mediante los proyectos ejecutados en las bocaminas localizadas en el municipio de Chita.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chita o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 310. Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

(...)"

A través del Auto PARN N° 039 del 11 de enero de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011 y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el 27 de enero 2023, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

El citado acto administrativo se notificó al querellante DANIEL PEÑA RAYO, representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S., titular del contrato de concesión N° FI6-144, mediante el oficio N° 20239030802401 del 12 de enero de 2023, remitido al correo electrónico¹: smnltida@hotmail.com el 12 de enero de 2022, así mismo, a la Calle 11 N° 14-32 de Duitama, Boyacá, mediante guía de correspondencia de la empresa metroenvíos N° 7041959 del 13 de enero de 2023.

El Auto PARN N° 039 del 11 de enero de 2023, se notificó a los querellados mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Chita, Boyacá, mediante oficio N° 20239030802411 del 12 de enero de 2023, remitido al correo electrónico alcaldia@chita-boyaca.gov.co el 12 de enero de 2023, y a la dirección carrera 4 N° 4-43 de Chita, Boyacá, mediante guía de correspondencia de la empresa metroenvíos N° 7041960 del 13 de enero de 2023.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico, la Inspección de Policía, publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0010 del 11 de enero de 2023, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Chita, con fecha de fijación el 17 de enero de 2023 a las 8:00 a.m., y desfijación

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

el 18 de enero de 2023 a las 6:00 p.m., así mismo el aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el 24 de enero de 2023.

El 27 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 007-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por los señores CIRO ROJAS y HÉCTOR MAURICIO VEGA.

Por parte de los querellados, los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRES FUENTES ROJAS, no se hizo presente nadie en el área del título minero N° FI6-144 y al momento de realizarse la diligencia, no se encontró a ninguna persona ejecutando labores dentro del área del contrato de concesión N° FI6-144.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a los representantes de la parte querellante, los señores CIRO ROJAS y HÉCTOR MAURICIO VEGA, quienes manifestaron:

"Que se realiza el acompañamiento a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería para que verifiquen las coordenadas descritas en la solicitud hecha por la sociedad."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 060 del 13 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FI6-144, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

1. *Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 1; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FI6-144 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraba invadiendo y perturbando el título minero N° FI6-144 tanto en superficie como bajo tierra.*
2. *Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos o solicitudes, se observa una superposición parcial con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras, y con zonas de Minería Especial.*
3. *Revisado el expediente se evidencia que el título Minero FI6-144 Cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, y cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental. (...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo radicada bajo el N° 20221002032422 del 25 de agosto de 2022, presentada por el señor DANIEL PEÑA RAYO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S., titular del contrato de concesión N° FI6-144, es menester indicar la finalidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En el presente caso, se tiene que en la visita realizada al área del título minero N° FI6-144, el profesional técnico logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento, se encontró una (1) bocamina y procedió a tomar sus coordenadas así:

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM 1	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	Cristian Gustavo Duarte Albarracín, Parmenio Fuentes Avenida y Fabian Andrés Fuentes Rojas	1174513	1170306	2238	Punto tomado en la Bocamina 1, al momento de la visita se evidencio una bocamina Inactiva con evidencia de actividad reciente, un azimut 80° y a nivel, se evidencio un patio de descargue y un malacate frente a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

							bocamina Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión FI6-144.
--	--	--	--	--	--	--	--

*Tabla 1. Ubicación y Características de la Boca Mina objeto del Amparo Administrativo.
(Tomado informe de visita N° 060 del 13 de febrero de 2023)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez procesados los datos e información obtenida en campo, se concluyó por parte del profesional técnico, respecto de la bocamina N° 1 ubicada en las coordenadas geográficas **N= 6°10' 19.41" W= 72°32'20.67"** y coordenadas planas Norte: 1174513 y Este: 1170306 altura 2238 msnm, lo siguiente:

"(...) 1. Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 1; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión FI6-144 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraba invadiendo y perturbando el título minero N° FI6-144 tanto en superficie como bajo tierra (...)"

De este modo, es claro para esta Autoridad que los querellados CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, están ejecutando labores de perturbación en la labor minera denominada Bocamina N° 1 ubicada en las coordenadas geográficas **N= 6°10' 19.41" W= 72°32'20.67"** y coordenadas planas Norte: 1174513 y Este: 1170306 altura 2238 msnm, localizadas dentro del área del contrato de concesión N° FI6-144, de acuerdo con lo descrito en el Informe de visita N° 060 del 13 de febrero de 2023.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas referidas en el párrafo anterior, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Chita del departamento de Boyacá.

Ahora, se tiene que a futuro se pueden causar graves daños, no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión a la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, razón por la cual, se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de los titulares mineros, para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato de concesión, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área del título minero N° FI6-144.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero N° FI6-144, más específicamente en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas Geográficas		
			Latitud (N)	Longitud (O)	Z (Altura)
1	BM 1	Cristian Gustavo Duarte Albarracín, Parmenio Fuentes Avendaño y Fabian Andrés Fuentes Rojas	6°10' 19.41"	72°32'20.67"	-
			Coordenadas Planas		
			Y (Norte)	X (Este)	
			1174513	1170306	2238

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, representada legalmente por el señor DANIEL PEÑA RAYO, titular del contrato de concesión N° FI6-144 por lo que se ordenará a la parte querellada los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas en la Bocamina N° 1 en las coordenadas geográficas N= 6°10' 19.41" W= 72°32'20.67" y coordenadas planas Norte: 1174513 y Este: 1170306 altura 2238 msnm, y en donde se obtuvo los siguientes resultados:

"(...) Punto tomado en la Bocamina 1, al momento de la visita se evidencio una bocamina Inactiva con evidencia de actividad reciente, un azimut 80° y a nivel, se evidencio un patio de descargue y un malacate frente a la bocamina Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión FI6-144 (...)"

Se advierte que en aras de salvaguardar el derecho del querellante, se comisionará al Alcalde Municipal de Chita, Boyacá, para que en ejercicio de sus competencias, actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DANIEL PEÑA RAYO, representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, titular del contrato de concesión N° FI6-144, contra los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de Chita, Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas Geográficas		
			Latitud (N)	Longitud (O)	Z (Altura)
1	BM 1	Cristian Gustavo Duarte Albarracin, Parmenio Fuentes Avendaño y Fabian Andrés Fuentes Rojas	6°10' 19.41"	72°32'20.67"	-
			Coordenadas Planas		
			Y (Norte)	X (Este)	
			1174513	1170306	2238

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FI6-144, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Chita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Técnica de Verificación PARN N° 060 del 13 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 060 del 13 de febrero de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI6-144"**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 060 del 13 de febrero de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señor DANIEL PEÑA RAYO, representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, titular del contrato de concesión N° FI6-144, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACÍN, PARMENIO FUENTES AVENDAÑO y FABIAN ANDRÉS FUENTES ROJAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada PARN -VSC
Vo.Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000136

DE 2023

(26 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor JOSÉ EMILCEN MOTTA SÁNCHEZ, se suscribió Contrato de Concesión N° GBA-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área de 18 HECTÁREAS Y 4235 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de QUIPAMA, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución - 3374 con fecha de 23 de noviembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, otorgó Licencia ambiental para el Proyecto de Explotación de Esmeraldas, amparado por el Contrato de Concesión N° GBA-151, celebrado con MINERCOL, en un área localizada en la vereda Mate fique, jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá.

A través de Auto PARN N° 0506 del 27 de noviembre de 2013, notificado en estado N° 060 del 28 de noviembre de 2013, se impartió aprobación al Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el contrato de concesión N° GBA-151, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de esmeraldas en bruto, localizado en jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá.

Por medio de la Resolución N° 3736 de 31 de octubre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017, se ordenó inscribir la cesión parcial de los derechos y obligaciones del señor JOSÉ EMILCEN MOTTA SÁNCHEZ, a favor del señor CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN.

En la Resolución N° 000696 del 13 de agosto de 2019, se declaró perfeccionada la cesión del 45% de los derechos y obligaciones del señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN, a favor de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S. Así mismo, se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del señor JOSE EMILCEN MOTTA SANCHEZ, a favor de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., ordenando excluir del Registro Mineo a JOSE EMILCEN MOTTA SANCHEZ. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2019.

Mediante Auto PARN N° 2576 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, se aprobó el complemento de incorporación de labores mineras al PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002150882 de fecha 10 de noviembre de 2022, el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.381.817, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S. identificada con Nit. 900.863.247-1, empresa cotitular del contrato de concesión minera N° GBA-151, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

"(...)

I. consideraciones y/o antecedentes:

"(...)

6. Desde hace aproximadamente 15 días, personal de nuestra empresa, así como personal de la empresa que nos presta el servicio de vigilancia y seguridad privada, se han percatado de un grupo de personas (alrededor de 8 o 10 personas) que ha venido desarrollando actividades mineras, en el área de expansión de nuestro título, y que dada su cercanía con nuestro trabajos y labores ponen en peligro los mismos, así como la seguridad de nuestro personal, y representan un daño y perjuicio irremediable para las fuentes hídricas y la flora y fauna del sector.

A pesar de que se tiene conocimiento de estos actos perturbatorios desde hace aproximadamente 15 días, se debe señalar, que se desconoce el tiempo desde el cual este grupo de personas inicio dichos actos, así mismo se desconoce la identificación de estas personas, por lo que se debe establecer la misma al momento de la visita que se realice para verificación de los hechos acá señalados.

7. Debido a que estas labores se encuentran en el área y/o terreno de expansión del contrato de concesión minera del que somos titulares, nos vemos en la obligación de presentar un amparo administrativo, en aras de que la Agencia Nacional de Minería verifique los hechos que se ponen en conocimiento de su Entidad.

8. Es importante indicar que las coordenadas donde se está presentando esta perturbación son las que se indican a continuación, las cuales están ubicadas en la vereda Matefique del municipio de Quipama del departamento de Boyacá:

Coordenadas		
5° 32' 18.47" N	74° 09' 12.89" O	Elevación 859m

9. Por los anteriores hechos, nos vemos en la obligación de presentar este amparo administrativo, para que la Agencia Nacional de Minería verifique la perturbación presentada y se ordene el cese de estos actos y el cese de las labores de manera inmediata, por representar estos una afectación inminente a nuestro título.

II. Peticiones

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, se solicita de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería conceder AMPARO ADMINISTRATIVO, en aras de suspender o dar por terminado de manera definitiva las labores de minería ilegal que se vienen presentando en el área de expansión de nuestro título, en las coordenadas 5°32'18.47" N 74°09'12.89" O Elevación 859 m de la vereda Matefique del municipio de Quipama del departamento de Boyacá.

Rogamos desde ya a la Agencia, dar estudio y verificación inmediata a los hechos acá expuestos, efectuando las medidas necesarias con el fin de evitar cualquier afectación y/o circunstancia que contrarie los derechos de nuestra empresa como titular minero.

Así mismo, solicitamos a la Agencia que al momento de resolver el presente amparo administrativo se ordene el sellamiento definitivo de las labores que afectan y representan una perturbación para nuestro título. (...).

A través del Auto PARN N° 0324 de fecha 24 de febrero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día ocho (08) de marzo de 2023 y se ordenó librar los oficios correspondientes, para que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

proceda a la notificación correspondiente de la parte querellante, sociedad por acciones simplificadas ANDINO COMMODITIES, identificada con Nit N° 900.863.247-1.

Y a la parte querellada, **INDETERMINADOS** a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de la presunta perturbación descritos en la solicitud de amparo administrativo, y del presente acto administrativo mediante fijación del edicto **PARN N° 024** de fecha 24 de febrero del año en curso, expedido por el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible de la alcaldía municipal de Quipama - Boyacá por el término de dos (2) días.

En consecuencia, se libro oficio comisorio N° 20239030812001 de fecha 24 de febrero de 2023, con copia del auto PARN N° 0324, al señor alcalde del Municipio de Quipama, Departamento de Boyacá, para que procediera a la notificación de los querellados, por aviso fijado en el lugar de los presuntos trabajos mineros perturbatorios de explotación. De igual manera se comisiono al señor Alcalde a realizar la notificación por edicto fijado por dos (2) días en un lugar visible al público de la Alcaldía Municipal de Quipama, conforme lo establece el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

De igual manera mediante comunicación N° 20239030811991, se informo al querellante de la fijación de la fecha de diligencia de reconocimiento de área, para el día ocho (8) de marzo de 2023, adjuntandose al mismo Auto PARN N° 0324- 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto con consecutivo PARN N° 025 de fecha 24 de febrero de 2023, fijado en la cartelera municipal los días 24 de febrero al 1 de marzo del 2023 y del aviso fijado en el lugar indicado por el querellante como presunto lugar de perturbación el día 1 de marzo del 2023 (Anexa registro fotográfico), practicada por la Inspección Municipal de Policía de Quipama.

El día ocho (08) de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°015 de 2023, en la cual se constató la presencia del señor ESNEIDER CIFUENTES, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.057.015.434, quien presentó autorización otorgada por el representante legal suplente de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S. ; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la persona autorizada por el querellante, quien manifestó:

"(...) Esneider Cifuentes

Como autorizado por el representante del empresa Andino Commodities S.A.S. debo manifestar que en este momento no existe presencia de las personas que estaban ejerciendo actividades mineras de manera ilegal y que estaban ejecutando actos perturbatorios, pero esto se debe a que concomitantemente con el amparo administrativo interpuesto en la Agencia Nacional de Minería también se pusieron en conocimientos estos hechos ante Corpoboyaca, así como en la Fiscalía General de la Nación y en la inspección de policía de Quipama en donde ya se efectuó una visita el año pasado y que ocasiono que estas personas que venían efectuando estos actos perturbatorios sellaran estos trabajos y se retiraron del lugar donde se venían efectuando estas labores mineras sin contar con autorización de la autoridad minera ni de la autoridad ambiental (...)"

Por medio del Informe de Visita Técnica PARN N°0140 del 14 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GBA-151, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20221002150882 de 10 de noviembre de 2022, por el señor Andrés Felipe Alfonso Figueroa, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.381.817 de Bogotá, obrando condición de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S. identificada con Nit. 900.863.247-1, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

- El contrato de concesión GBA-151, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Quipama, vereda Note, en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No GBA-151 se encuentra contractualmente en la décima anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- El punto objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Excavación con presunción de actividad minera	INDETERMINADOS	5° 32' 18,3" (4872272.9205)	74° 09' 12,9" (2170109.2326)	899

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Está localizado por fuera del área asignada al contrato de concesión No GBA-151, por lo tanto, NO perturba el área del contrato minero.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No GBA-151, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente....".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002150882 de fecha 10 de noviembre de 2022, presentando por el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.381.817, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S., identificada con Nit. 900.863.247-1, empresa cotitular del contrato de concesión minera N° GBA-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada NO existen trabajos mineros no autorizados por los titulares y que en los puntos georreferenciados reportados por el representante de la sociedad QUERELLANTE, en su escrito con radicado N° 20221002150882 de fecha 10 de noviembre de 2022, no se evidencia la existencia de actividades perturbatorias, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 0140 del 14 de marzo de 2023**.

Por lo expresado hasta este punto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título en los puntos referenciados, habida cuenta que una vez realizada representante de la sociedad titular, no se está adelantando actividad de minería alguna; así las cosas, se concluye que no es procedente aceptar el Amparo Administrativo en estudio, toda vez que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.381.817, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S., identificada con Nit. 900.863.247-1, empresa cotitular del contrato de concesión minera N° GBA-151, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PARN N° 0140 del 14 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., a través de su representante legal o suplente, y al señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GBA-151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Megdélso / Coordinadora PAR - Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 594

(9 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-10111”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

El día 10 de septiembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y los señores **WILSON REYES SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.148 y **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.919 suscribieron el Contrato de Concesión No. **HGR-10111**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 931,99851 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 23 de octubre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. 002376 del 27 de octubre de 2017**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión total de derechos presentado ante la autoridad minera el día 20 de mayo de 2015 bajo el No. 20159030032832, por los señores **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.919 y **WILSON REYES SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.148, titulares del Contrato de Concesión No. **HGR-10111** en favor de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** identificada con Nit. 900.779.714-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”. La referida resolución fue notificada personalmente el día 1 de diciembre de 2017 al señor **ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO** representante legal de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S.** (EMD)

El día 13 de diciembre de 2017, bajo el radicado No. 20179030306992, el señor **EXCELINO CARRILLO SOTELO** cotitular del Contrato de Concesión No. **HGR-10111** y la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900.779.714-9, a través de su representante legal, presentaron recurso

✕

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-10111”

de reposición con subsidio de apelación en contra la Resolución No. 002376 del 27 de octubre de 2017.

Mediante Resolución No. VCT - 001116 del 30 de septiembre del 2021, la Gerencia de Contratación y Titulación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 002376 del 27 de octubre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **WILSON REYES SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.148 y **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.919 titulares del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20159030032832 del 20 de mayo de 2015 y No. 20159030034832 del 27 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1. El certificado de antecedentes disciplinarios del señor **JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ TORNERO**, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
2. La documentación que soporta la capacidad económica de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018.
3. La manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, durante la ejecución del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, conforme con lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.
4. La Autorización de las sociedades **ISAM EUROPA S.L (Matriz – Extranjera)** y **GREEN BRIGHT RESOURCES SAS**, mediante la cual se autoriza a la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, a suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, documentación que deberá ser presentada en los términos del artículo 480 del Código de Comercio y demás normas concordantes. (...)

La citada resolución fue notificada mediante aviso PAR 038, que se fijo, en lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, esto es a partir del 13 de septiembre del 2022.

El día 10 de octubre del 2022 mediante radicado No. 20221002100322, el señor **JOSE MARIA VASQUEZ TERNERO** representante legal de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S.**, como cesionario dentro del Contrato No. HGR-10111 y responsable de la información requerida en la Resolución No. VCT - 001116 del 30 de septiembre del 2021, solicitó: **“conceda PRÓRROGA POR UN TÉRMINO IGUAL AL PLAZO INICIAL para el cumplimiento de lo ordenado en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.1116 del 30/09/2021, notificado por aviso No. 038 publicado del seis (6) de septiembre de 2022 al doce (12) de septiembre de 2022”** y **“solicitamos respetuosamente se aplique el principio de imparcialidad regulado en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al igual que el de igualdad, en el sentido de que el termino adicional que se nos otorgue, sea contabilizado a partir de la notificación del nuevo acto administrativo, que emita su dependencia,**

7

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-10111”**

(...). (SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y PRÓRROGA DEL TERMINO CONCEDIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. VCT – 001116 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HGR-10111 PRESENTADO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL 2022 BAJO EL RADICADO NO. 20221002100322.

En primera instancia tenemos, que la Gerencia de Contratación y Titulación en el ejercicio de sus funciones otorgadas mediante la Resolución No. 363 del 30 de junio del 2021, a través de la resolución No. VCT – 001116 del 30 de septiembre del 2021, resolvió **REQUERIR** a los señores **WILSON REYES SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.148 y **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.919 titulares del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, alleguen lo siguiente:

*“1. El certificado de antecedentes disciplinarios del señor **JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ TORNERO**, expedido por la Procuraduría General de la Nación. 2. La documentación que soporta la capacidad económica de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018. 3. La manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, durante la ejecución del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, conforme con lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. 4. La Autorización de las sociedades **ISAM EUROPA S.L (Matriz – Extranjera)** y **GREEN BRIGHT RESOURCES SAS**, mediante la cual se autoriza a la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** con Nit. 900779714-9, a suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión **No. HGR-10111**, documentación que deberá ser presentada en los términos del artículo 480 del Código de Comercio y demás normas concordantes. (...)”*

Los anteriores requerimientos se efectuaron so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20159030032832 del 20 de mayo de 2015 y No. 20159030034832 del 27 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, mediante radicado No. 20221002100322 del 10 de octubre del 2022, el señor JOSE MARIA VASQUEZ TORNERO representante legal de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S.**, como cesionario dentro del Contrato No. HGR-10111 y responsable de la información requerida, solicitó prórroga por un término igual al plazo inicialmente otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través de la Resolución No. VCT - 001116 del 30 de septiembre del 2021.

En este sentido, se tiene que la Resolución No. VCT - 001116 del 30 de septiembre del 2021, fue notificado mediante aviso PAR 038, el cual se desfijó el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual, la notificación se considera surtida a partir del 13 de septiembre del 2022; es decir que, el término de un (1) mes concedido en la resolución culminó el 13 de octubre del 2022; sin embargo, con la petición presentada el 10 de octubre del 2022 bajo el No. 20221002100322, donde se solicitó prórroga para cumplir el requerimiento, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-10111"**

"(...) se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un tiempo igual"

En razón a lo anterior, como quiera que la solicitud de prórroga a lo requerido en la Resolución No. VCT - 001116 del 30 de septiembre del 2021, fue presentado en forma oportuna, razón por la cual, resultaría procedente concederlo.

Sin embargo antes de proceder con la elaboración del acto administrativo correspondiente es necesario tener en cuenta lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DE LA CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas y 6º de la Ley 80 de 1993 a saber:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 02 de junio de 2023 de la cesionaria, **STONE DIAMOND S.A.S.**, identificada con NIT 900.779.714-9 del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: "(...) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN Y APROVECHAMIENTO, EN CUALQUIER FORMA DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES TALES COMO DE MINAS Y YACIMIENTOS DE MINERALES, ESPECIALMENTE DE ESMERALDAS Y PIEDRAS PRECIOSAS, (...) " la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, en cuanto a su vigencia no la contempla por el término de duración, en virtud a que:

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-10111"**

"LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02961474 DEL LIBRO IX, DE 24 DE ABRIL DE 2023".

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la STONE DIAMOND S.A.S., identificada con NIT 900.779.714-9 no cumple con los requisitos establecidos en el 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que la duración de la sociedad no es superior a la del plazo del título minero y un año y adicionalmente no cuenta con capacidad para contratar teniendo en cuenta que la misma se encuentra en estado de liquidación.

En cuanto a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

"La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.

"La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6°). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad".

"La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual".

Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato."

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(...)

Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde

✕

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-10111"**

el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

'ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al re - visor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social. La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".¹

Es así como, en atención a la disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio.

Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alicuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social². Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP Olga Ines Navarrete Barrero. Sentencia del 25 de febrero de 2000. Expediente 5475.

² REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo II pág. 329; Editorial Temis, 2006.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-10111"

jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223³ del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación.(...)"

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos con radicados Nos. **20159030032832 del 20 de mayo de 2015** y No. **20159030034832 del 27 de mayo de 2015**, presentada por los señores **WILSON REYES SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.148 y **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.919, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **HGR-10111**, a favor de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S.**, identificada con **NIT 900.779.714-9**, con ocasión a que la señalada sociedad se encuentra disuelta y en proceso de LIQUIDACIÓN, su capacidad se encuentra restringida, por cuanto suspende el desarrollo de su objeto social, lo cual impide realizar todas las actividades dentro del título minero.

Ahora bien, en virtud de lo antes expuesto, la solicitud de prórroga solicitada mediante radicado 20221002100322 del 10 de octubre del 2022, por el señor **JOSE MARIA VASQUEZ TORNERO** representante legal de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S** identificada con **NIT 900.779.714-9**, no será objeto de estudio por este despacho, por sustracción de materia.

³ El conjunto de actividades que integran el proceso liquidatorio y que hacen referencia a la limitación del artículo 222 del Código de Comercio, fue delimitado por el Legislador al regular las funciones a cargo del liquidador en el artículo 238 de dicha disposición, de la siguiente manera:

"ARTICULO 238. FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los ministradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobados de conformidad con la ley o el contrato social;
- 3) A cobrarlos créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que o restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
- 6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- 7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y
- 8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGR-10111"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicados Nos. **20159030032832 del 20 de mayo de 2015 y No. 20159030034832 del 27 de mayo de 2015**, presentada por los señores **WILSON REYES SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.148 y **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.919, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **HGR-10111** a favor de la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S**, identificada con NIT 900.779.714-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **WILSON REYES SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.310.148 y **EXCELINO CARRILLO SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.919, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **HGR-10111** y a la sociedad **STONE DIAMOND S.A.S**, identificada con NIT 900.779.714-9, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces en caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyecto: Maria del Pilar Ramirez Osorio / Abogada GEMTM-VCT 

Laura Patricia Gaitán Ballesteros / Abogado Contratista GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora – GEMTM/VCT 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000670 DE

(21 DE JUNIO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2006 se inscribió en el Registro Minero Nacional el contrato de concesión No. **FKA-141** otorgado por la autoridad minera, en favor de los señores **LUIS GILBERTO PEREZ BARÓN, LENCY YOLIMA PEREZ BARÓN y LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA** en calidad de concesionarios, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MATEO y GUACAMAYAS**, en el departamento de **BOYACÁ**, con vigencia hasta el 28 de junio de 2036.

Mediante **Resolución VCT 001897 del 31 de mayo de 2016**, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores **LUIS GILBERTO PEREZ BARÓN y LENCY YOLIMA PEREZ BARÓN**, en favor de la Empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S. "CARBOANDINOS S.A.S."** con NIT. 830.142.761-7. Quedando con esto, como únicos titulares del contrato de concesión No. **FKA-141** la Empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S. "CARBOANDINOS S.A.S."**, con NIT. 830.142.761-7 y el señor **LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA** con cédula de ciudadanía No. 7.219.661.

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Que con radicado No. **20221001909612** del día **17 de junio de 2022**, el señor **LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.219.661**, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No. **FKA-141** presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MATEO y GUACAMAYAS**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **JOSÉ VICENTE DÍAZ RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **4.238.418**, correspondiéndole el código de expediente No. **FKA-141-001**

Que atendiendo la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **10 de agosto de 2022**, en la cual se

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001”

recomendó requerir al solicitante para que ajustara los detalles de orden técnico presentados en dicho concepto.

En virtud de lo anterior se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación prohiriera el **Auto No. GLM-00126 de 18 de agosto de 2022** notificado mediante **Estado Jurídico No. 146 del 19 de agosto de 2022**, por medio del cual se requirió al interesado para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Mediante radicado **No. 20221002056012 del 8 de septiembre de 2022** la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S** solicitó que se rechace la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. **FKA-141-001** presentada bajo radicado No. 20221001909612 del 17 de junio de 2022, aduciendo que dicha solicitud fue elevada solamente por un titular del contrato de concesión **FKA-141**, desconociendo la voluntad de la sociedad.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la **Resolución Número VCT 000103 del 15 de marzo de 2023**, resolvió dar por terminado y archivar el trámite de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **FKA-141-001** presentado con radicado **No. 20221001909612 del día 17 de junio de 2022** por el señor **LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.219.661**, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión **No. FKA-141** en favor del señor **JOSE VICENTE DÍAZ RAMÍREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.238.418**.

La mencionada Resolución fue notificada **personalmente** en instalaciones del **PAR NOBSA** de la Agencia Nacional de Minería, el día **18 de abril de 2023**, al señor **GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.234.414** en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S - CARBOANDINOS S.A.S**, y al señor **CARLOS FEDERICO MEJÍA MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.052.381.058** en calidad de apoderado del señor **LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.219.661** y que para el efecto anexó el poder que lo facultaba para dicho trámite. Por otra parte, el acto administrativo está en proceso de notificación respecto al señor **JOSÉ VICENTE DÍAZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 4.238.418** a quien fue enviado **aviso** con radicado **20239030821551** del 04 de mayo de 2023.

En contra de la decisión adoptada por la Autoridad Minera, el señor **CARLOS FEDERICO MEJÍA MEJÍA** obrando como apoderado especial del señor **LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.219.661** en calidad de cotitular minero del contrato de concesión **No. FKA-141** mediante radicado No. **20231002412782 del 03 de mayo de 2023** interpuso recurso de reposición.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución Número VCT 000103 del 15 de marzo de 2023**.

II. PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente que la Resolución VCT 000103 del 15 de marzo de 2023 fue notificada **personalmente** en instalaciones del PAR NOBSA de la Agencia Nacional de Minería, el día **18 de abril de 2023**, al señor **CARLOS FEDERICO MEJÍA MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.381.058** en calidad de apoderado del señor **LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.219.661** y que para el efecto anexó el poder que lo facultaba para dicho trámite.

Bajo el anterior contexto fáctico, se procederá a evaluar y resolver el recurso invocado, por encontrarse que el mismo fue presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para su procedencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

✕

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

Respecto los argumentos que expone la parte recurrente, frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante la **Resolución No. VCT 000103 del 15 de marzo de 2023**, se destaca:

"Como argumento principal, sostiene la resolución recurrida en una indebida lectura de la Ley, que la solicitud de subcontrato de formalización presentado bajo la placa FKA-141-001 no cumple con los requisitos establecidos entre otros en el Decreto 1949 de 2017 por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015.

En primera medida, se debe resaltar que la Constitución Política Nacional establece en algunos de sus apartes:

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Por su parte, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.", en su articulado dispone:

ARTÍCULO 1. Objeto y principios rectores. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

Bajo tal efecto, es el Decreto 1949 de 2017 por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, el que reglamenta el trámite correspondiente a la validación y autorización de suscripción de sub contratos de formalización para la explotación de minerales; reglamentación en donde están claramente determinadas las exigencias y requisitos que hacen que dicho trámite sea procedente, que no corresponde al arbitrio del funcionario o a su personal convicción o interpretación, sino a lo expresamente dispuesto en tales normas.

Por su parte, el Decreto en mención no especifica circunstancias en las cuales se presente solicitud de sub contrato en un área otorgada en concesión respecto de la cual existan varios Titulares o Beneficiarios, refiriéndose cada uno de los artículos señalados como "EL Titular" o "El Beneficiario", sin que imponga condiciones o exigencias cuando el Título Minero corresponda a una multiplicidad de personas.

Es decir, la designación en singular de la norma al referirse como "EL Titular" o "El Beneficiario", permite que cualquier persona que se encuentre reconocida en el Catastro Minero Nacional bajo dicha condición pueda ejercer sus derechos de administración y libre empresa sin que se pueda encontrar oposición a dicho respecto.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

Con esto, el Señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA goza la condición de TITULAR O BENEFICIARIO de un Contrato de Concesión Debidamente otorgado, salvo que la Autoridad Minera hubiese considerado que los derechos y obligaciones que le han sido reconocidos por la Ley no tienen validez.

Entonces, pregunto a la Autoridad Minera: ¿La voluntad de un Titular Minero debe ser opacada o desconocida por la Autoridad Minera que, en la errónea interpretación y lectura de una norma, dispone crear reglamentaciones más allá de las determinadas en la ley?, ¿Qué norma faculta a la Autoridad Minera para crear mayores y más explícitos requisitos a los establecidos en la Ley y en el Decreto 1949 de 2018 y que le permite inferir que la firma de una persona que es reconocida como titular no tiene valor suficiente?"

No obstante, si la Autoridad Minera persiste en la interpretación normativa antes explicada, se debe aclarar y considerar lo siguiente:

Conforme las anotaciones contenidas en el Catastro Minero Nacional corresponden al Señor LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA el 33.33% de los derechos y obligaciones generados con ocasión al Contrato de Concesión FKA141 cuya área total abarca 783 Hectáreas ubicadas en jurisdicción de los municipios de Guacamayas y San Mateo en el departamento de Boyacá, con una duración de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el 29 de junio de 2006.

Bajo una clara regla de 3, con los anteriores datos, le compete de la totalidad del área al mencionado Cotitular un total de 256.64 hectáreas aproximadamente.

Que el Concepto de 10 de agosto de 2022 emitido por el Grupo de Legalización Minera por medio del cual se evaluó técnicamente la solicitud de subcontrato de formalización presentado el día 17 de junio de 2022 mediante radicado No. 20221001909612, determinó que el área en formalización en los siguientes términos (...)

Entonces, si de los derechos otorgados en virtud al Contrato de Concesión al Titular LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA DEL 33.33% que corresponden a 256.64 hectáreas aproximadamente, las 18 hectáreas pretendidas a otorgar en formalización tan solo corresponderán al 7.013%, lo que en todo caso si se evaluaran sobre el volumen de derechos contractuales, también cumpliría con lo estipulado en el Decreto

Bajo estos términos, no se estarían afectando ni soslayando los derechos del Cotitular CARBONES ANDINOS, ni su manejo respecto del 66.66% del área. Por lo cual, no existiría razón legal ni aritmética para rechazar la mencionada solicitud de subcontrato. Razón por la cual se considera procedente la reposición de la mencionada resolución.

PETICIONES CONFORME EL RECURSO PRESENTADO:

Bajo los anteriores supuestos de hecho y de derecho, me permito respetuosamente solicitar a la Agencia Nacional de Minería que proceda a:

a) Decretar la reposición de la Resolución VCT-000103 de 15 de marzo de 2023, mediante la cual se da por terminado y se archiva el trámite de la Solicitud de Sub Contrato de Formalización Minera FKA-141-001, dejando sin efectos todos y cada uno de sus pronunciamientos por encontrarse desacordes a la realidad jurídica y procesal del expediente al momento de su expedición.

b) Ordenar al equipo técnico correspondiente que sometan a evaluación los radicados obrantes en el expediente, se realice la visita mediante la cual se determine las condiciones de tradicionalidad y calidades técnicas y de seguridad minera de las labores que se detallan en la solicitud."

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (RECURSOS), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que al recurrente se le otorgan recursos que son procedentes contra los actos administrativos definitivos así:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- **"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- **"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."**

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial". (Subrayado fuera de texto)

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Entendido lo anterior procederemos a realizar un análisis al proceso administrativo y fundamentos jurídicos que dieron origen a la decisión contenida en la Resolución No. VCT 000103 del 15 de marzo de 2023, así:

i) Sobre el argumento relativo a que la Autoridad Minera interpreta erróneamente el Decreto 1949 de 2017, al requerir que la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera se encuentre suscrita por todos y cada uno de los cotitulares, en los casos donde el título minero respecto del cual se está interesado en celebrar el subcontrato tiene pluralidad de estos.

En primer lugar, dilucidaremos el tema de la titularidad de un contrato de concesión, para lo cual resulta oportuno traer a colación la definición de "contrato de concesión minera", conforme el artículo 45 de la Ley 685 de 2001:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

"ARTICULO 45. DEFINICION: El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes"

En este sentido, es claro que, como lo establece el artículo 15 Ley 685 de 2001 "el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "In situ", sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades". (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la capacidad legal para celebrar un contrato de concesión minera, el artículo 17 de ley 685 de 2001, establece, que tendrán capacidad de celebrar contratos de concesión minera y por tanto ser beneficiario de títulos mineros las personas naturales o jurídicas, en el caso de estas últimas privadas o públicas; que tengan dentro de su objeto, de forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación minera.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica -OAJ de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto No. 20221200282001 del 18 de julio de 2022, estableció que:

"Por lo tanto, la legislación minera es clara en establecer que el Estado (concedente) puede autorizar a una sociedad o a un particular (concesionario) -esté compuesto por una o varias personas naturales o jurídicas el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el Concepto 20161200057881, la Oficina Asesora Jurídica al referirse a la comunidad que surge en los casos donde hay pluralidad de cotitulares de un título minero consideró que le son aplicables las disposiciones de los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, así:

"(...)esta Oficina Asesora procederá a pronunciarse de manera general sobre el contrato de concesión minero contenido en la Ley 685 de 2001, en relación con la participación de los cotitulares, señalando que éstos conforman una comunidad, figura jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2322 y s.s. del Código Civil, en los cuales se establece que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social (...)"

Así también, mediante concepto Radicado ANM No. 20191200271391, la Oficina Asesora Jurídica, determino respecto de la responsabilidad de los titulares mineros:

"Ahora bien, sobre las obligaciones se debe aclarar que el doctrinante Fernando Hinestrosa, en su libro de las Obligaciones, señala: "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación... la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C.)... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que, en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte".³

En este contexto, podemos definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que, si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

De acuerdo con lo anterior y frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que según lo visto son oponibles a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera -artículos 1569 al 1579- y Código de Comercio -artículo 825-

Por otra parte, mediante el Concepto No. 20191200270281 del 23 de mayo de 2019 la OAJ de la Agencia Nacional de Minería trajo a colación el Concepto No. 512412 del 24 de junio de 2005 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se remitió a lo mencionado por el autor Fernando Hinestrosa en su libro de Obligaciones en párrafos precedentes, por lo que, la Oficina Jurídica de la Autoridad Minera complementó que:

"...es posible definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferentes, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo. De acuerdo con lo anterior y a efectos de dar aplicación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que deberán emplear a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera -artículos 1569 al 1579- y Código de Comercio - artículo 825"

Finalmente debemos traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de Casación con radicación No. **25290-31-03-001-2012-00371-01** del 23 de enero de 2018 al respecto así:

"En efecto, destaca, si bien la ley le permite al propietario de una cuota determinada proindiviso, ejercer la acción de dominio, no le es dable hacerlo sobre la totalidad, como si se tratara de un cuerpo cierto".
(subrayado fuera del texto)

De lo expuesto se concluye que, si bien la legislación minera permite la coexistencia de varios titulares del derecho a explorar y explotar recursos mineros, en este caso mediante un contrato de concesión, el título minero como tal es uno solo, razón por la cual, existe una indivisibilidad jurídica contractual y una indivisibilidad jurídica de objeto.

Todos estos fundamentos jurídicos, se encuentra consolidados en el cuerpo de las minutas de contrato de concesión otorgados por la Autoridad Minera, donde se hace alusión al **CONCESIONARIO** refiriéndose a la persona o personas con las que se celebra el contrato de concesión, sin referirse de manera plural cuando se presenta el segundo de los casos; esto por cuanto se reitera el contrato de concesión no se celebra ni fiscaliza en razón a la participación que pueda llegar a tener cada cotitular, sino por el proyecto minero en sí.

En segundo lugar, nos referiremos a la figura del subcontrato de formalización minera así:

³ Hinestrosa Fernando — Tratado de las Obligaciones. Editorial: U. Externado de Colombia.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, creó la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera, normativa que luego fue sustituida por el artículo **19 de la Ley 1753 de 2015** (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"; dicha figura es definida como:

"(...)1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...) (Subrayado y negrilla fuera de teto)

En virtud de lo anterior el Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...) (...) (Subrayado y negrilla fuera de teto)

En el mismo sentido y sobre el aspecto de la presentación de la Solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera, el Decreto fue conciso en los requisitos mínimos con los cuales debería contar cualquier solicitud de esta índole así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.2 Solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a mismas, de los representantes legales, según corresponda; anexando documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001". (Subrayado y negrilla fuera de teto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 determina:

"Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa." (Subrayado y negrilla fuera de teto)

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado y negrilla fuera de fuera del texto)

Conforme la normatividad vigente y fundamentos jurídicos expuestos; resulta claro que la referencia "titular minero o beneficiario de un título minero" en la normatividad que regula la figura de subcontrato de formalización minera; cuando el mismo, es decir el titular se encuentre conformado por dos o más personas sean estas naturales o jurídicas; se refiere a todas ellas a la vez conformando un todo; tal cual sucede en la minutas de los contratos de concesión otorgados por esta autoridad minera.

Entendido lo anterior, respecto nuestro caso particular resulta oportuno resaltar que la titularidad del contrato de concesión **FKA-141**, se encuentra en cabeza del señor **LUIS GUILLERO MESA HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.219.661** y la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S CARBOANDINOS S.A.S** identificada con el N.I.T No. **830.142.761-7**; así mismo que, la mencionada sociedad mediante radicado No. 20221002056012 del 8 de septiembre de 2022 manifestó su desacuerdo con la solicitud de subcontrato de formalización presentada por el señor LUIS GUILLERO MESA HIGUERA en favor del señor JOSÉ VICENTE DÍAZ RAMÍREZ; por lo tanto y teniendo en cuenta que era evidente que para la mencionada solicitud no se contaba con la VOLUNTAD DEL TITULAR MINERO (entendiendo como ya se explicó, que en virtud de la univocidad del título minero debía contarse con la aquiescencia de LUIS GUILLERO MESA HIGUERA y de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S CARBOANDINOS S.A.S); se profiripo la **Resolución VCT 000103 del 15 de marzo de 2023**; sin que por esta situación se considere que han sido cercenados o desconocidos los derechos y obligaciones que le asisten al señor **LUIS GUILLERO MESA HIGUERA** como cotitular del contrato de concesión **FKA-141**.

ii) Respecto al argumento de fraccionamiento del título y los porcentajes de pertenencia del mismo.

Indica el recurrente: "si de los derechos otorgados en virtud al Contrato de Concesión al Titular **LUIS GUILLERMO MESA HIGUEAR DEL 33.33%** que corresponden a 256.64 hectáreas aproximadamente, las 18 hectáreas pretendidas a otorgar en formalización tan solo corresponderán al 7.013%, lo que en todo caso si se evaluaran sobre el volumen de derechos contractuales, también cumpliría con lo estipulado en el Decreto".

Al respecto, considera esta Autoridad que del análisis que se hizo del argumento principal del recurso, como fue llamado por el mismo recurrente, quedó claro que, si bien la legislación minera permite la coexistencia de varios titulares del derecho a explorar y explotar recursos mineros, en este caso mediante la celebración de un contrato de concesión, el título minero como tal es uno solo.

Por lo anterior, el derecho que otorga un contrato de concesión es sobre un todo -un área específica y delimitada- de la que se derivaran obligaciones a cargo del extremo contractual del Estado, bien sea conformado por uno o varios sujetos, razón por la cual, existe una indivisibilidad jurídica contractual y una indivisibilidad jurídica de objeto; lo cual no quiere decir que las personas beneficiarias del contrato de concesión, entre sí, no puedan establecer el porcentaje del que participan sobre el mismo – circunstancia típica de la sociedad en que existen participaciones porcentuales o en la comunidad-, pero las obligaciones adquiridas frente a la autoridad minera, y en los términos en que el título es concedido, indican que el objeto del mismo no puede ser fraccionado, ni las obligaciones asumidas por alícuotas, por ende, las obligaciones que emanan del mismo se atienden de manera solidaria.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica en el Concepto 20191200270281 se refirió a las participaciones de los titulares así:

✍

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001”

“(…)Por último, reiteramos que, el contrato de concesión no se celebra en razón a las participaciones o porcentajes de los titulares, sino por proyecto minero, en este sentido él o los titulares mineros deberán cumplir y responder de igual manera, con cada una de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión minera de conformidad con el artículo 59 del Código de Minas con sujeción a la autonomía empresarial de la que trata el artículo 60 de la misma normativa, teniendo en cuenta la etapa del proyecto en que se encuentre.” (subrayado fuera de texto)

Por lo indicado el argumento de fraccionamiento del contrato de concesión No. FKA-141 según el porcentaje de participación que tiene el señor **LUIS GUILLERO MESA HIGUERA**, no está llamado a prosperar.

De lo anteriormente expuesto, es dable concluir que esta Autoridad Minera al tomar la decisión contenida en la Resolución **Número VCT 000103 del 15 de marzo de 2023**, actuó en virtud de los principios en que se debe fundar la actuación de la administración, sin desconocer lo contemplado en el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1949 de 2017, en el sentido de que todas las solicitudes de autorización de subcontrato de formalización minera deben estar suscritas por los titulares que conforman el título minero y del cual son beneficiarios respetando la univocidad de aquella concesión ya que el título minero es indivisible y se otorga a la totalidad de beneficiarios que presentaron la solicitud de concesión ante la Agencia Nacional de Minería.

Por lo expuesto esta Autoridad al no encontrar fundamentados los motivos expuestos en el recurso de reposición, dispondrá confirmar la decisión contenida en la **Resolución Número VCT 000103 del 15 de marzo de 2023**.

Por otro lado, se le reitera a los interesados que la declaratoria de terminación de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado **No. 20221001909612 del día 17 de junio de 2022**, no es óbice para que se radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, solicitud que debe estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4° del Título V del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1949 de 2017 y suscrita por los titulares del contrato de concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución **No. VCT 000103 del 15 de marzo de 2023**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FKA-141-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA** identificado con **C.C 7.219.661** y a la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S “CARBOANDINOS S.A.S”** con **NIT. 830.142.761-7** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión **No. FKA-141**; y al señor **JOSÉ VICENTE DÍAZ RAMÍREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.238.418**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FKA-141-001"

Direcciones:

Titular LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA: Dirección: Calle 16 No. 14-41 Oficina 904 Edificio Palma Real, Duitama, Boyacá, Teléfono: 313 422 22 77 - 3214532051, Correo electrónico: luisquime@hotmail.com

Titular CARBONES ANDINOS S.A.S CARBOANDINOS S.A.S: Dirección: Calle 108#45-30 Torre 2 Oficina 805 Edificio Paralelo 108 de Bogotá D.C, Teléfono: 601 743 21 82 Correo electrónico: juridico@carbonesandinos.com, gerencia@carbonesandinos.com

JOSÉ VICENTE DÍAZ RAMÍREZ Dirección: Vereda "**Monteredondo**" del Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá, Teléfono: 312 394 86 63

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de junio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Carlos Hernán Mina Chicué- Abogado GLM

Elaboró: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez – Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001521 DE

(20 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. RFL-12271-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado No. **20231002590492 del 22 de agosto de 2023** y complemento radicado No. **20231002596752 del 25 de agosto de 2023**, el señor **JOSE JOAQUIN PONGUTA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.532.086** actuando como Representante Legal de la empresa **CONTECOC CONTRUCCIONES TECNICAS DE OBRAS CIVILES**, identificada con NIT **900.050.228-0**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **RFL-12271**, radico Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, GRAVAS Y RECEBO**, ubicado en el municipio de **YOPAL**, en el departamento de **CASANARE**, a favor de la señora **JOHANA ROCIO HOLGUIN CORONADO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.118.540.972**, correspondiéndole el código de expediente No. **RFL-12271-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **19 de septiembre de 2023**, en la cual se concluyó lo siguiente: *“Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera RFL 12271-001, **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente...**”*

Por lo tanto, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó procedente proferir el **Auto GLM No. 00086 del 29 de septiembre de 2023¹** a través del cual se requirió al titular minero con el fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo.

Mediante radicado No. **20231002708832 del 30 de octubre de 2023**, el titular allegó respuesta al **Auto GLM No. 00086 del 29 de septiembre de 2023**.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 164 del 03 de octubre de 2023.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. RFL-12271-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día **07 de noviembre de 2023** el Grupo de Legalización Minera realizó una evaluación técnica mediante la cual se concluyó que: *"Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera RFL-12271-001 y toda vez que mediante radicado No. 20231002708832 del 30 de octubre de 2023 dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto GLM 0086 del 29 de septiembre de 2023 se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**"*

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por ende, se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por intermedio del Grupo de Legalización Minera prohiriera el **Auto GLM No. 00110 de 21 de noviembre de 2023²**, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. RFL-12271-001** para los días 28 y 29 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha indicada se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia de los señores **JOSE JOAQUIN PONGUTA MESA** (Representante Legal Sociedad Titular) y la señora **JOHANA ROCIO HOLGUIN CORONADO** (Subcontratista), interesados en la Solicitud de Aprobación de Subcontrato de Formalización Minera No. **RFL-12271-001**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe de Visita **GLM No. 419 de diciembre de 2023**, donde se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como pruebas de la actividad minera tradicional los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE CONTINUAR CON EL PROCESO DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RFL-12271-001**. Toda vez que en el momento de la visita el área presentada no muestra vestigios que demuestren la antigüedad de la explotación por parte del pequeño minero anterior al 15 de julio de 2013, de igual manera no se presentó documentación que certifique dicha antigüedad."*

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del Estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al pequeño minero hacia la órbita de la legalidad.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"*.

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. **Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero,** previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

² Notificado en Estado Jurídico No. 148 del 23 de noviembre de 2023.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. RFL-12271-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...) (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 1 sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero". (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Asimismo, el artículo 2.2.5.4.2.4 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.4. Visita de viabilización. La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera.

(...)"

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. RFL-12271-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

- a) Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera;
- b) Cuando el pequeño minero o asociación de pequeños mineros con los que se pretende celebrar el Subcontrato de Formalización Minera hayan suscrito otro Subcontrato de Formalización Minera, sean beneficiarios de un título minero o de un área de reserva especial.
- c) Cuando el titular minero pretenda subcontratar con una persona jurídica que no cuente con la capacidad legal para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales y en caso de ser persona natural, cuando no cumpla con la capacidad establecida en el Código Civil.
- d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.
- e) Cuando el área a subcontratar se encuentre superpuesta con zonas excluidas de la minería.
- f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.
- g) Cuando el informe de visita determine que los trabajos realizados por el pequeño minero no son anteriores al 15 de julio de 2013.**
- h) Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el día **28 de noviembre de 2023** esta Autoridad Minera llevo a cabo visita de viabilización al área de la solicitud de subcontrato de formalización minera **No. RFL-12271-001**, en virtud de la cual, se elaboró el Informe de Visita **GLM No. 419 de diciembre de 2023**, donde se determinó:

" (...)

3.2 ASPECTOS DE LA SOLICITUD

Al momento de la visita no se evidencia actividad minera en la zona presentada por los representantes del subcontratista y titular, quienes expresan que no se realiza actividad hasta contar con la autorización por parte de la ANM, en la zona se evidencian dos viajes sencillos de roca, a lo que expresan ser el material de interés, pero en general la zona muestra vegetación y zona de pastoreo.

¿Existen en el área vestigios y/o evidencia física que permitan inferir, identificar o deducir la existencia y/o que se realizaron trabajos mineros?

En el momento de la visita los encargados de atender la visita muestran una zona donde se evidencia que el área a la cual se tuvo acceso es utilizada para el pastoreo, ellos expresan que extraen material para gaviones (grava de tamaño mediano a grande), pero con lo mostrado y evidenciado en el recorrido no es posible definir si la actividad cumple con la antigüedad anterior al 15 de julio de 2013.

¿Existen evidencias documentales que soporten que los trabajos mineros fueron adelantados por el pequeño minero a subcontratar?

A

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. RFL-12271-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el momento de la visita no se presentaron documentos de ningún tipo, los cuales nos demuestren la antigüedad de las labores y la relación con el pequeño minero.

(...)

3.5 ASPECTOS DE LA EXPLOTACION.

En el momento de la visita no se evidencia actividad, en el primer punto de control se encuentran dos montones de roca, la cual de acuerdo a lo evidenciado se acopio hace poco tiempo, pero en la zona debido al pasto no se evidencia de manera clara la extracción.

(...)

5. DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como pruebas de la actividad minera tradicional los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de Subcontrato de formalización minera. Toda vez que en el momento de la visita el área presentada no muestra vestigios que demuestren la antigüedad de la explotación por parte del pequeño minero anterior al 15 de julio de 2013, de igual manera no se presentó documentación que certifique dicha antigüedad.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

♦ *Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como pruebas de la actividad minera tradicional los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE CONTINUAR CON EL PROCESO DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA RFL-12271-001**. Toda vez que en el momento de la visita el área presentada no muestra vestigios que demuestren la antigüedad de la explotación por parte del pequeño minero anterior al 15 de julio de 2013, de igual manera no se presentó documentación que certifique dicha antigüedad.*
(...)"

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en el informe de visita de viabilización **GLM No. 419 de diciembre de 2023**, se concluyó que no existen vestigios que demuestren que la actividad del pequeño minero sea anterior al 15 de julio de 2013, se puede establecer, que esta situación, se enmarca en una de las causales de rechazo de la solicitud subcontrato de formalización minera contenidas en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015; modificado por el Decreto 1949 de 2017, esto es el la establecida en el literal g).

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2, del Decreto 1949 del 28 de noviembre del 2017, es procedente rechazar la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **RFL-12271-001**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión y aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **RFL-12271-001**, presentada mediante radicados No. **20231002590492 del 22 de agosto de 2023** y complemento radicado No. **20231002596752 del 25 de agosto de 2023**, por la empresa **CONTECOC CONTRUCCIONES TECNICAS DE OBRAS CIVILES E.U.**, identificada con NIT **900.050.228-0** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **RFL-12271**, para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, GRAVAS Y RECEBO**, ubicado en el municipio de **YOPAL**, en el departamento de **CASANARE**, a favor de la señora

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. RFL-12271-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

JOHANA ROCIO HOLGUIN CORONADO identificada con cedula de ciudadanía No. **1.118.540.972**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa **CONTECOC CONTRUCCIONES TECNICAS DE OBRAS CIVILES E.U**, identificada con NIT **900.050.228-0**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **RFL-12271** a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la señora **JOHANA ROCIO HOLGUIN CORONADO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.118.540.972**, por medio del Grupo Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información de notificación:

Al **TITULAR** y a la señora **JOHANA ROCIO HOLGUIN CORONADO**: Calle 21 # 20 46 – Barrio El Gavan del municipio de Yopal- Casanare / Carrera 14 # 15-80 Sogamoso- Boyacá cel.: 3103348390- 3125849697- 3008287217; email: contecoc@hotmail.com; deisybibianam@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **YOPAL**, en el departamento de **CASANARE**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA)**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **RFL-12271-001**, dentro del título minero No. **RFL-12271-**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., el día 20 del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Ana Paola Velásquez Claros-Abogada GLM 

Revisó: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García -Coordinadora GLM 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1461

(05 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE AREAS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **23 de mayo de 2006**, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM y los señores **JOSÉ LEONARDO MOJICA** y **LUIS GUILLERMO MOJICA GARCÍA**, suscribieron Contrato de Concesión No. **FF7-082**, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de carbón, en un área de 66 hectáreas y 3.791 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá, por el termino de veinte (20) años, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2006.

Por medio de **OTROSÍ No. 1 del 29 de enero de 2008**, se modificó la cláusula cuarta del contrato de concesión No. **FF7-082**, quedando el tiempo del contrato así: *Exploración 8 meses y 8 días; construcción y montaje 0 años y explotación 19 años, 3 meses y 22 días*, contados a partir del 30 de Julio de 2007, acto inscrito en el registro Minero Nacional-RMN, el día 06 de febrero de 2008.

A través de la Resolución No. **GTRN 388 del 06 de diciembre de 2010**, se resolvió: *Artículo Primero -AUTORIZAR la cesión parcial del área requerida por los señores Luis Guillermo Mojica García y José Leonardo Mojica García, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FF7-082 a favor de los señores José Martín Manrique Pedroza, José Vicente Nova Martínez y Wilson Alexander Riaño Manrique, para un área superficial que comprende 7 hectáreas y 3647,62 metros cuadrados.*

Mediante **OTROSÍ No. 2 del 01 de noviembre de 2019**, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión No. **FF7-082**, estableciendo que el área del contrato de concesión comprende una extensión superficiaria total de **59 hectáreas y 142 metros cuadrados**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN el día 21 de noviembre de 2019.

Por medio de la Resolución No **VCT – 000201 del 9 de abril de 2021¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió entre otros:

¹ Acto inscrito en el Registro Minero nacional el 15 de marzo de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores **LUÍS GUILLERMO MOJICA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.247.168 y **JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.235, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. FF7-082, a favor de la sociedad **CARBOMAYER S.A.S.**, identificada con Nit. 901.074.599-5, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. FF7-082 a favor de la sociedad **CARBOMAYER S.A.S.**, identificada con Nit. 901.074.599-5, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

Con escrito radicado por AnnA No 61816-0 evento No 393238 del 6 de diciembre de 2022, se aporta por la sociedad titular **CARBOMAYER SAS**, cesión de área a favor de la sociedad **CARBONES EL NARANJAL SAS** con NIT No. 901444782-5 y el señor **JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.247.235.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 6 de diciembre de 2022, profirió Evaluación Económica en la cual concluyó:

"(...)

Una vez revisada la documentación allegada con radicados, y 61816-0 en virtud de la solicitud de cesión del título FF7-082, se evidencia que el cesionario CARBONES EL NARANJAL SAS, identificado con documento 901444782: Allega documentación completa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018. Es viable el cálculo con la documentación adjunta de los indicadores. No cumple con el indicador de liquidez y Nivel de endeudamiento, cumple con el indicador de patrimonio remanente; De esta manera, se concluye que el cesionario no cumple con los indicadores de capacidad económica, y se le debe requerir a este que soporte la acreditación de capacidad económica a través de un accionista, socio, matriz o controlante, o a través de un aval financiero, todo, en los términos de la Resolución 352 de 2018. Cálculo de indicadores de acreditación de capacidad económica: (1) Liquidez = 0,04; (2) Nivel de endeudamiento = 0,88; (3) Patrimonio indicador = \$50000000; (4) Patrimonio remanente = \$29980000; (5) Disponible aval financiero = = \$ SIN VALOR; (1) Indicador de suficiencia financiera = \$ 0; (2) Indicador de suficiencia financiera remanente = \$ SIN VALOR. (...)"

El 14 de abril de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió Concepto Técnico en la cual concluyó:

1.1 Mediante radicado por AnnA No 61816-0 evento No 393238 del 6 de diciembre de 2022, se aporta por la sociedad titular **CARBOMAYER SAS**, cesión de área a favor de la sociedad **CARBONES EL NARANJAL SAS**.

1.2 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área a ceder a favor de la sociedad **CARBONES EL NARANJAL SAS**, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión No FF7-082 luego de la cesión de área, partiendo de la alinderación descrita en el radicado AnnA No 61816-0 evento No 393238 del 6 de diciembre de 2022, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los "Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula", adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, atendiendo los lineamientos aplicación sistema de cuadrícula a trámites backlog devolución y cesión de áreas remitido por medio de memorando 20212200404603 de 06 de mayo de 2021, generándose las alinderaciones descritas en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de este concepto.

✱

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"

1.3 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, se determinó que el área a ceder a favor de la sociedad **CARBONES EL NARANJAL SAS**, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, zonas de minería restringida establecidas en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, ni a zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Y superposición total Áreas Susceptibles de la Minería, Zona_Microfocalizada y Zona_Macrofocalizada.

1.4 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del Contrato de Concesión No FF7-082 que quedará como resultado de la cesión de área, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, zonas de minería restringida establecidas en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, ni a zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Y superposición total Áreas Susceptibles de la Minería, Zona_Microfocalizada y Zona_Macrofocalizada.

1.5 Una vez evaluada la Cesión de Área del Título No FF7-082 en el Sistema de Cuadrícula, se determinó un área final para el nuevo contrato de concesión No FF7-082C2 de la sociedad **CARBONES EL NARANJAL SAS**, con un área de 8,2719 hectáreas distribuidas en una (1) zona, para la explotación de un yacimiento de Carbón, duración de treinta (30) años.

1.6 Una vez evaluada la Cesión de Área del Título No FF7-082 en el Sistema de Cuadrícula, se determinó un área final a retener dentro del contrato de concesión No FF7-082 de la sociedad titular **CARBOMAYER SAS**, un área de 50,6337 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Por medio de Auto **GEMTM No. 149** del 31 de julio de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **CARBOMAYER S.A.S** con Nit 901074599-5, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FF7-082**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

1. Indicar expresamente si la cesión de áreas dentro título minero es a favor del señor **JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.247.235 y la sociedad **CARBONES EL NARANJAL S.A.S** con Nit No. 901444782-5 como se evidencia en el Contrato de cesión de áreas suscrito el 2 de diciembre de 2022. En caso afirmativo, allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía y los documentos que acreditan la capacidad económica en conforme a los criterios dispuestos en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y la manifestación clara y expresa del sobre la **inversión²** que asumirá el cesionario.
2. Certificado ordinario de antecedentes, mediante el cual se certifique el registro o no de sanciones e inhabilidades de la sociedad **CARBONES EL NARANJAL S.A.S** con Nit No. 901444782-5, emitido por la Procuraduría General de la Nación.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRIGUEZ** No 1.057.595.530.
4. Los documentos para la acreditación de la capacidad económica de la sociedad **CARBONES EL NARANJAL S.A.S** con Nit No. 901444782-5 de acuerdo con la evaluación económica del 6 de diciembre de 2022 así: "a través de un accionista, socio,

² Párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"

matriz o controlante, o a través de un aval financiero, todo, en los términos de la Resolución 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con el radicado No. bajo el radicado No AnnA No 61816-0 evento No 393238 del 6 de diciembre de 2022, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...)"

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado No. PARN No. 140 del 29 de agosto de 2023. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

Con escrito radicado No. 20231002650902 del 29 de septiembre de 2023, la sociedad CARBOMAVER S.A.S., a través de su representante legal señora DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRIGUEZ, solicito prórroga para dar respuesta al Auto GEMTM No. 149 del 31 de julio de 2023.

Mediante de Auto **GEMTM No. 237 del 6 de octubre** de 2023, notificado en estado PARN-124 del 10 de octubre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 149 del 31 de julio de 2023, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 30 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019. (...)"

El 30 de octubre de 2023 con radicado No. **20231002710522**, los señores **DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRÍGUEZ** Representante Legal **CARBOMAVER S.A.S.**, en calidad de titular cedente y **NARCISO GÓMEZ PEDROZA** en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **CARBONAR S.A.S.**, presentaron la documentación requerida en el Auto **GEMTM No. 149** del 31 de julio de 2023.

El Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el **8 de noviembre de 2023**, profirió Evaluación Económica en la cual concluyó:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002710522 del 00/01/1900; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = Radicado AnnaMinería 61816-0 de 06/DIC/2022., en virtud de la solicitud de cesión del título FF7-082, presentada para el cesionario CARBONES EL NARANJAL SAS, identificado con documento 901444782, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega Cámara de Comercio de la Sociedad Carbones el Naranja SAS con fecha de 02-12-2022. (Primera Evaluación). Allega Cámara de Comercio con fecha de generación 26-09-2023. (b) RUT: Allega RUT de la sociedad CARBONES EL NARANJAL SAS con fecha de generación 10-05-2022. (Primera Evaluación). (c) Renta: Allega declaración de renta vigencia 2021. (Primera Evaluación). Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega EEEF vigencia 2021 firmado por contador 225621-T. (Primera Evaluación). Allega Estados financieros a corte 31-12-2022, firmados por contador TP-225621-T. (e) Matricula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional 225621-T.

(Primera Evaluación). Allega tarjeta profesional 225621-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega JCC del contaro 225621-T. (Primera Evaluación). Allega Certificado de la JCC, del contador TP-225621-T con fecha de generación 20-09-2023. (g) Matricula Profesional del Revisor Fiscal: NA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NA (i) Extractos bancarios: NA (j) EEEF Vinculada o socio: NA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NA (n) Otros: Allega documentos respuesta a Respuesta Auto GEMTM No. 149 del 31 de julio de 2023, Notificado en el Estado Jurídico de Nobsa No. 104 del 29 de

1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"

agosto de 2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 167.896.230. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 0,15. ¿Cumple Liquidez?: NO CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 61,7%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 273.435.000. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 105.538.770. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con lo requerido en el Auto GEMTM No. 149 del 31 de julio de 2023, Notificado en el Estado Jurídico de Nobsa No.104 del 29 de agosto de 2023 y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. **FF7-082**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión de áreas presentada mediante escrito con radicado No. AnnA Minería No 61816-0 evento No 393238 del 6 de diciembre de 2022, por la sociedad **CARBOMAYER SAS** titular dentro contrato de concesión No. **FF7-082** a favor de la sociedad **CARBONES EL NARANJAL SAS** con NIT No. 901.444.782-5 y el señor **JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.247.235.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 149** del 31 de julio de 2023, dispuso requerir a la sociedad **CARBOMAYER S.A.S** con Nit 901.074.599-5, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FF7-082**, para que allegara dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, el certificado ordinario de antecedentes, mediante el cual se certifique el registro o no de sanciones e inhabilidades de la sociedad **CARBONES EL NARANJAL S.A.S** con Nit No. 901444782-5, emitido por la Procuraduría General de la Nación, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRIGUEZ** No 1.057.595.530 y los documentos para la acreditación de la capacidad económica de la sociedad **CARBONES EL NARANJAL S.A.S** con Nit No. 901444782-5 de acuerdo con la evaluación económica del 6 de diciembre de 2022 así: "a través de un accionista, socio, matriz o controlante, o a través de un aval financiero, todo, en los términos de la Resolución 352 de 2018.

Los anteriores requerimientos se efectuaron, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con el radicado No. bajo el radicado No AnnA No 61816-0 evento No 393238 del 6 de diciembre de 2022, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas y toda vez que el requerimiento efectuado fue atendido mediante radicado No. radicado No. 20231002710522 del 30 de octubre de 2023, es decir dentro del término concedido a través del Auto 149 del 31 de julio de 2023. Prorrogado mediante Auto GEMTM-237 del 06 de octubre de 2023.

En consecuencia, se procederá con la evaluación del caso objeto de estudio, sea lo primero indicar que el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, normativa bajo la que fue otorgado el CONTRATO DE CONCESIÓN No. **FF7-082**, frente al trámite de cesión de área dispone:

1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"

"(...) Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. (...)"

A su vez, el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

"(...) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)"

Así las cosas, para que proceda la cesión de áreas se requiere que el cedente informe a la autoridad minera sobre la cesión del área con el fin de que ésta evalúe la capacidad legal, técnica y económica del cesionario para la celebración del nuevo contrato de concesión en los términos del artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, deberá acreditarse por parte del cesionario la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, por lo que se procederá a efectuar el estudio de la solicitud de la siguiente manera:

- SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA

Bajo el radicado AnnA Minería No 61816-0 del 6 de diciembre de 2022, se allegó el documento de cesión áreas el cual se encuentra suscrito el 2 de diciembre de 2022 por las partes interesadas esto es, por la sociedad **CARBOMAYER SAS** titular dentro contrato de concesión No. **FF7-082** y la sociedad **CARBONES EL NARANJAL SAS** con NIT No. 901444782-5 como CESIONARIO y se indican las coordenadas respectivas a ceder (**8 hectáreas y 2.249 mt**).

Es importante mencionar que el documento aportado el 06 de diciembre de 2022 a través del radicado Anna Minería No 61816-0 incluía en la cesión de área al señor **JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.247.235, sin embargo en respuesta al requerimiento realizado a través del auto GEMTM 149 del 31 de julio, los señores DAYANA CAROLINA ARISMENDY RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.595.530, representante legal de la sociedad cedente CARBOMAYER S.A.S. con NIT 901074599-5, titular del Contrato de Concesión No. FF7-082 y NARCISO GÓMEZ PEDROZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.870 representante legal de la sociedad cesionaria CARBONES EL NARANJAL S.A.S con Nit 901444782-5, manifiestan que la cesión es solo entre ellos y aportan un documento de cesión de la misma fecha (02 de diciembre de 2022).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente obra un documento de negociación suscrito por el señor **JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.247.235 y no obra en el expediente digital, ni en el Sistema de Gestion Documental ni en los documentos allegados mediante radicado 20231002710522 del 30 de octubre de 2023, un desistimiento conjunto y tampoco fueron aportados los documentos requeridos este despacho considera dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 por lo que se continuara el trámite de cesión de áreas con las sociedades CARBOMAYER S.A.S. con NIT 901074599-5, titular del Contrato de Concesión No. FF7-082 y CARBONES EL NARANJAL S.A.S con Nit 901444782-5, lo cual será resuelto en Acto Administrativo separado.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud. correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud."

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional³ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, esta Vicepresidencia decretará el desistimiento la solicitud de cesión áreas a favor del señor **JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.247.235, presentada mediante radicado AnnA Minería No 61816-0 evento No 393238 del 6 de diciembre de 2022 por la sociedad **CARBOMAYER S.A.S**, identificada con Nit 901.074.599-5, titular

³ Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREAS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FF7-082"

del Contrato de Concesión No. **FF7-082**, dado que dentro del término previsto no se dio cumplimiento escrito al requerimiento efectuado en el punto No. 1 del Auto GEMTM No. 149 del 31 de julio de 2023.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de áreas ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

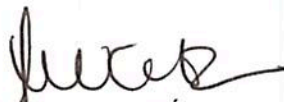
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de áreas presentada mediante radicado Ana Minería No. 61816-0 evento No. 393238 del 6 de diciembre de 2022, por la sociedad **CARBOMAYER S.A.S.**, identificada con Nit 901.074.599-5, titular del Contrato de Concesión No. **FF7-082** a favor del señor **JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.247.235, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CARBOMAYER S.A.S.**, identificada con Nit 901.074.599-5, titular del Contrato de Concesión No. **FF7-082**, así como al señor **JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.247.235 y a la sociedad **CARBONES EL NARANJAL SAS** con NIT No. 901444782-5 en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada / GEMTM-VCT.

Revisó: María del Pilar Ramírez/ Abogada GEMTM - VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT

V.B. Milena Pacheco- Asesora -VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000540

DE 2023

(06/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2009, se suscribió entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO y JOSÉ ALFREDO GUÍO GARZÓN, Contrato de Concesión N° GC3-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área localizada en jurisdicción del municipio de SAN MATEO, departamento de BOYACÁ por un término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el registro minero Nacional la cuales se efectuó el 24 de febrero de 2009.

Mediante Resolución N° 145 de fecha 6 de mayo de 2010, se prorrogó la etapa de exploración por el término de dos años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el de 30 de junio de 2010.

A través de la Resolución GTRN-063 del 18 de abril de 2011, en su artículo primero, se decidió declarar perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor de DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ; en su artículo segundo, se decidió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del cotitular JOSÉ ALFREDO GUÍO GARZÓN a favor del señor RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en un 19% y a favor del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS en un 31%. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012.

Revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión N° GC3-083, se evidenció que el título minero no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia ambiental debidamente otorgada por autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado N° 20225501056812 de 27 de abril de 2022, el doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra del señor YESITH CRISTIANO OJEDA.

Mediante Auto PARN 0768 del 05 de mayo de 2022, notificado por edicto CV-VSC-PARN-0048 del 5 de mayo de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

La diligencia se inició el martes 21 de junio de 2022 a las dos de la tarde 02:00 PM, con ocasión de la cual se emitió el Informe de Visita PARN N° 643 del 28 de junio de 2022, por medio del cual se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GC3-083, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 5.1 CONCLUSIONES

➤ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de los asistentes, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.

NOMBRE DE LAMINA	EXPLOTADOR	COORDENADA CORROBORADA EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.			ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.
		Norte	Este.	Altura.	
BOCAMINA LA ESMERALDA	Yesid Cristiano	1204475	1165858	1165858	Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato GC3-083 por medio del radicado 20225501056812 del 27 de abril de 2022, Sin embargo en el oficio de solicitud del amparo las coordenadas están invertidas, en cuanto al Norte y al Este. Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado.

Fuente: Amparo Administrativo GC3-083

➤ De acuerdo con lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra dentro del área del título GC3-083, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra dentro del área del título GC3-083.

➤ Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidencio que se han realizado labores mineras recientes (ver fotografías anexas), como las que se describen a continuación:

➤ En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.

➤ Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizado la vagoneta a través del inclinado.

➤ En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

➤ En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte

➤ En el patio de madera, se evidencio que hace algunos días, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera ➤ En la parte inferior de la tolva, se ha conformado una terraza con material estéril, el cual, por las condiciones de humedad y deficientes consideraciones geotécnicas, la terraza se ha movido descendentemente en forma vertical en una longitud de un (1) metro aproximadamente, lo que genera condiciones para que se presente un movimiento de masas que puede generar riesgos de seguridad para los transeúntes de la zona; al igual que generaría n impacto ambiental de gran magnitud.

➤ Para la elaboración del presente informe, se consideró el radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, oficio radicado por el abogado apoderado del titular, el señor MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA donde manifiesta asuntos relacionados con la Inspección del Amparo Realizado por la ANM.

➤ LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

Por medio de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GC3-083, en contra del Señor YESITH CRISTIANO OJEDA.

La citada Resolución fue notificada mediante aviso el 18 de septiembre de 2023, al doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, a través de la empresa de correos 472, con radicado ANM N° 20239030846941 de 08 de septiembre de 2023, oficio recibido el 15 de septiembre de 2023.

Respecto de los cotitulares DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL y el querellado YESITH CRISTIANO OJEDA, fueron notificados mediante aviso WEB 006-2023 el 15 de marzo de 2023, fijado el 08 de marzo de 2023 y desfijado el 14 de marzo de 2023 por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, no obstante, en relación al señor YESITH CRISTIANO OJEDA se entenderá notificado por conducta concluyente con la presentación del escrito de reposición de fecha 06 de febrero de 2023, el cual se allegó con anterioridad a la notificación por aviso.

Por medio de los radicados N° 20231002270242 y 20231002270252 de 06 de febrero de 2023, el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, en su condición de querellado, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° GC3-083, se evidenció que mediante los radicados Nos. 20231002270242 y 20231002270252 de 06 de febrero de 2023, el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo, dentro del contrato de concesión N° GC3-083".

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC N° 000422 de 20 de diciembre de 2022, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó oportunamente, en este caso se surtió la notificación por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición mediante radicados Nos. 20231002270242 y 20231002270252 de 06 de febrero de 2023, en ese sentido se avoca conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, se relacionan a continuación:

"(...) 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Acto Administrativo constituido por la Resolución GSC 000422 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se encuentra fundado en una temeraria, tendenciosa y calumniosa solicitud de Amparo Administrativo, situación que será debida y legalmente probada ante las Autoridades competentes de acuerdo a la gravedad de las acusaciones, máxime, cuando el titular RITO ANTONIO GALLO ARIAS ha consentido y autorizado a través del tiempo, lucrándose de la explotación realizada por el suscrito, situación que será por los medios de prueba idóneos probado sin lugar a dudas al respecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

El suscrito es beneficiario del Subcontrato de Operación Minera suscrito con el también Titular del Contrato de Concesión N° GC3 – 063, el señor DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.019 expedida en Socha en virtud del Artículo 221 del Código de Minas, aquel que le permite de manera legal ejecutar las labores mineras en jurisdicción del título minero.

En el mismo sentido, el suscrito tiene una sociedad de hecho con el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS en la cual participa de manera importante en un porcentaje del beneficio y aprovechamiento del Mineral, situación que será probada en las instancias pertinentes y ante las Autoridades competentes con los medios de prueba que el suscrito ostenta al respecto.

Es tan notoria e innegable la relación del suscrito a través del tiempo con el título minero GC3 – 063 que al reunir y acreditar de manera positiva los requisitos establecidos por el Ordenamiento Jurídico, uno de los titulares mineros ha iniciado el proceso de Formalización minera en favor del suscrito YESITH CRISTIANO OJEDA quien es el propietario de los terrenos en los cuales se encuentran establecidas las labores mineras, tiene afiliados a los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral, cumple con la facturación del Carbón explotado y comercializado y del cual se beneficia en un porcentaje importante el querellante RITO ANTONIO GALLO ARIAS.

El mérito del Amparo Administrativo que nos convoca es una muestra clara del abuso del Derecho,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a lo expuesto con antelación, encontramos el soporte jurídico de acuerdo a lo siguiente:

INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 204 de 2012 señaló:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión.

Para el caso que nos ocupa, deberá ser objeto de pronunciamiento el extenso y temerario escrito de Amparo Administrativo y sus anexos, como quiera que se exponen situaciones incluso de índole delincuencia, aquellas que no son de resorte y competencia de la Autoridad Minera y de la cual no hace ningún tipo de pronunciamiento en el Acto Administrativo Recurrido.

Ante la fiscalía general de la Nación y la Jurisdicción Ordinaria será probada con certeza la indebida, temeraria y sesgada actuación del titular minero RITO ANTONIO GALLO ARIAS, quien ha pretendido instrumentalizar a la Autoridad Minera en titularidad de la Agencia Nacional de Minería, por medio de un instrumento legal, pero el cual se ha planteado y fundamentado en la mentira y la calumnia.

Según lo anterior, y la postura contraria a la realidad planteada por el titular minero RITO ANTONIO GALLO ARIAS resultaría claro y evidente la invasión en que ha incurrido el suscrito YESITH CRISTIANO OJEDA, circunstancia que obliga a que la Autoridad Minera verifique la existencia de Autorización por uno de los demás Titulares Mineros por conducto de un instrumento legal consagrado en el Artículo 221 del Código de Minas, incluso, el inicio del Proceso de Formalización en favor del suscrito, solicitando que el Proceso de Amparo Administrativo deje de ser mecánico y pase a revisar las condiciones particulares de cada caso en específico, como quiera que para el que nos ocupa, los derechos han sido consolidados a través del tiempo por las relaciones comerciales sostenidas con los

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

titulares mineros, circunstancia que será debida y legalmente probada ante las Autoridades competentes. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso, en los siguientes términos:

- Como primer argumento, indica el recurrente que la Resolución GSC No 000422 de 20 de diciembre de 2022, objeto de recurso se encuentra fundada en una temeraria, tendenciosa y calumniosa solicitud de amparo administrativo, situación que informa probara ante las autoridades competentes por la gravedad de las acusaciones del titular y querellante RITO ANTONIO GALLO ARIAS, toda vez que tiene con el cotitular una sociedad de hecho que con el paso del tiempo el titular a consentido y se ha lucrado de la explotación por el realizada; así mismo alude el recurrente que tiene un subcontrato de operación minera con el cotitular DAIRO RUBEN HERRERA.

Al respecto la autoridad minera se permite aclarar al recurrente, que la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Ahora bien, en el caso concreto se observó por parte de la autoridad minera que la solicitud de amparo administrativo se encontraba ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y en ese sentido se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

"(...) Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título. (...)"

En ese orden se procedió con la diligencia de reconocimiento de área al título GC3-083 y a través del Informe de Visita N° 643 el 28 de junio de 2022, se concluyó entre otros:

"(...) se observa que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra dentro del área del título GC3-083, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra dentro del área del título GC3-083. (...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GC3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo cotitular es el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS y que la parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, con el fin de acreditar los presupuestos del Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procedió lo que en derecho correspondía y se profirió la resolución GSC N° 0004222 del 20 de diciembre de 2022 amparándose el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras perturbaron el área del contrato.

Por lo anterior se logra establecer que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión N° GC3-083, no acreditaba los presupuestos del Artículo 309, el cual establece como único mecanismo de defensa admisible, la presentación de un título minero vigente.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, que al tenor reza:

"(...) Artículo 309- En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto. (...)"

En segundo lugar, manifiesta el recurrente la existencia de una sociedad de hecho con el querellante y cotitular RITO ANTONIO GALLO ARIAS y un subcontrato de operaciones con el cotitular DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ, respecto al contrato de concesión **GC3-063**.

Al respecto, se debe aclarar al recurrente que el título al que hace referencia es el GC3-063 y el mismo no aparece registrado como título minero, sin embargo, la Resolución que impugna hace referencia al título GC3-083, entiende la autoridad minera que esto obedece a un error de digitación por parte del recurrente y en ese sentido el título al que haremos referencia es al contrato de Concesión **GC3-083**.

Ahora bien, con relación a la sociedad de hecho y el subcontrato de operación que manifiesta el recurrente tiene con los cotitulares, vale la pena precisar que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo dispone el artículo 57 de la ley 685 de 2001, veamos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

"(...) ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación (...)"

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar acuerdos, contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados, si considera que no se está dando cumplimiento con los términos de estos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

"(...) ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto) (...)"

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionarios y operadores no generan o alcanzan vínculo alguno con la autoridad minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera, esto no indica que el recurrente no pueda acudir a las instancias correspondientes para dirimir los referidos asuntos.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, escapando de regulación alguna por parte del código de minas y por ende de conocimiento y competencia de la autoridad minera.

El tercer argumento al que hace relación el recurrente, tiene que ver con que ha iniciado con uno de los cotitulares el proceso de formalización minera a su favor.

Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de minería, se observó que mediante radicado N° 20231002414252 de 3 de mayo de 2023, el querellado señor YESITH CRISTIANO OJEDA y los cotitulares DAIRO RUBEN HERRERA PÉREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL allegaron solicitud de subcontrato de formalización minera.

De igual forma, con el fin de encausar las actuaciones en un debido proceso y atendiendo al cumplimiento de la normatividad vigente, se procedió a revisar el aplicativo ANNA minería, bajo la placa GC3-083, sin embargo, no se encontró subcontrato de formalización autorizado, en ese sentido es dable entender que en actual data el señor YESITH CRISTIANO OJEDA no está autorizado para adelantar labores.

En ese orden, se debe puntualizar al recurrente que el subcontrato de formalización minera es un acuerdo de voluntades entre el titular minero y mineros informales de pequeña escala que requiere la autorización y aprobación de la autoridad minera para materializarse. Esta figura está destinada a la formalización de actividades mineras a pequeña escala que se desarrollan dentro de las áreas de los títulos mineros existentes con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013, esto es 15 de julio de 2013.

En consecuencia, se tiene que la autoridad minera procedió dentro del marco de la legalidad, toda vez que bajo la placa GC3-083 no se tenía a la fecha subcontrato de formalización AUTORIZADO.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupa, no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, no hay vulneración de derechos de las partes ya que no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúan el contenido jurídico y técnico de la resolución GSC N° 000422 del 20 de diciembre de 2022, en ese sentido esta será confirmada de manera integral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000422 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC3-083"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución GSC N° 000422 del 20 de diciembre de 2022, mediante la cual se concede el amparo administrativo solicitado por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en contra del querellado el Señor YESITH CRISTIANO OJEDA, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores RITO ANTONIO GALLO ARIAS, DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ Y RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en calidad de titulares del contrato de concesión N° GC3-083, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

El Apoderado de la parte querellante, doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en la calle 15ª N° 29ª-27, Casa 3 Barrio la perla-Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado el señor YESITH CRISTIANO OJEDA, procédase a la notificación electrónica en el correo: yesith80@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000130 del 14 de mayo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EEF-152”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y los señores JOSÉ DEL CARMEN HIGUERA CAMACHO y JOSÉ LUÍS HIGUERA GÓMEZ, se suscribió Contrato de Concesión N° EEF-152, con el objeto de realizar la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en el Municipio de BETEITIVA, del Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 129 Hectáreas y 1.215 metros cuadrados, por un término de duración del precitado contrato de treinta (30) años, contados a partir del 16 de mayo de 2008, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN-0174, del 01 de Julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión N° EEF-152, realizada por los señores: JOSÉ DEL CARMEN HIGUERA CAMACHO y JOSE LUIS HIGUERA CAMACHO, a favor de la sociedad ALMIANCLO MINERALES S.A. El acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de agosto de 2009.

Mediante Resolución N° 3543 del 28 de agosto de 2014, por medio de la cual se corrigió el artículo primero de la resolución GTRN -0174 del 01 de julio de 2009, el cual quedó así: “Artículo Primero: Declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%), de los derechos y obligaciones que les corresponden a los titulares JOSE DEL CARMEN HIGUERA CAMACHO y JOSE LUIS HIGUERA GOMEZ, dentro del contrato de concesión N° EEF-152, a favor de la sociedad ALMIANCLO MINERALES S.A.S.”.

Mediante Resolución N° 0161 del 25 de enero de 2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, se otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión N° EEF-152, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Beteitiva, Departamento de Boyacá.

El título minero N° EEF-152, cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARN N° 3046 del 18 de noviembre de 2016, notificado por Estado Jurídico N° 93 del 24 de noviembre de 2016.

Mediante radicado N° 20231002788732 del 18 de diciembre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora MIRYAM FRANCO CEPEDA, en calidad de representante legal de **ALMIANCLO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012 -2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EEF-152”**

MINERALES S.A.S titular del contrato de concesión EEF-152, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA**, manifestando:

*“...**ALMIANCLO MINERALES S.A.S.** identificado con NIT. 9002827818 representada legalmente por MIRYAN FRANCO CEPEDA identificada con cedula de ciudadanía 37.625.378 de Chipata - Santander, titular minero del contrato de concesión N° EEF-152 y con base en los artículos 307 y 308 de la ley 685 de 2001, solicito muy comedidamente amparo Administrativo por Perturbación por parte del señor Marco Antonio Daza Machuca identificado con C.C 1004517 de Beteitiva, por estar adelantando labores mineras ilegales, consistente en avance de un inclinado dentro del área de la referencia sin ninguna autorización por parte nuestra. Dicha labor se ubica en las coordenadas Latitud: 5°55'26"N, Longitud: 72°49'11"O y H: 2510 m.s.n.m. Tal condición se tipifica dentro del artículo 338 del código penal.” Se configura en delito cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad...”*

Mediante radicado N° 20241002951612 del 26 de febrero de 2024, se allega información del lugar de residencia del querellado MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA, manifestando “los datos que se lograron obtener de su residencia, la cual se ubica en la vereda centro por la carretera principal via a tasco antes de la quebrada cerca a la casa del señor Fernando Mogollon”

A través del Auto PARN N° 0480 del 22 de febrero de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día 14 de marzo de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con oficio radicado N° 20249030905121 del 27 de febrero de 2024 y para notificar por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Beteitiva del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20249030905131 del 27 de febrero de 2024, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio IPU-B N° 26-2024, la alcaldía de Beteitiva informa del proceso de notificación adelantado según comisión de notificación para el amparo administrativo N° 012-2024, la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto N° 011 del 22 de febrero 2024, por el termino 2 días, desde las 8:00 am del 12 de marzo de 2024 a las 6:00 pm del 13 de marzo de 2024, y la publicación del aviso en el lugar de las labores perturbatorias el día 14 de marzo de 2024.

El día 14 de Marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° EEF-152, ubicada en el municipio de Beteitiva, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: MIRIAM FRANCO CEPEDA, Representante legal de la sociedad **ALMIANCLO MINERALES S.A.S** titular del contrato de concesión EEF-152

QUERELLADOS: MARCO ANTONIO DAZA, responsable de la mina objeto del amparo.

En la diligencia se hace presente el alcalde municipal y el comandante de policía de Beteitiva.

Se concedió el uso de la palabra a la parte querellante, la señora MIRIAM FRANCO CEPEDA, quien manifestó: “como titular minero y con los derechos de la ANM, tenemos un título de más de 15 años,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EEF-152”

cumpliendo con los requisitos de ley, hago un llamado al señor Daza, con ánimo conciliatorio, se evidencia maquinaria instalada estando dentro del título minero, el con solicitud, de acuerdo a la responsabilidad como titulares mineros y por seguridad solicitamos el amparo administrativo y que sea la ANM quien decida, se pone en riesgo el título minero y el impacto ambiental, se solicita una mesa de trabajo con las autoridades del municipio y el querellado para llegar a un acuerdo y cumplir con lo ordenado por ley. La bocamina está dentro del área el título minero, tener cuidado con los memores que están en la mina.”

Se concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señor MARCO ANTONIO DAZA, quien manifiesto “*en ciertas cosas manifestó que no estoy dañando el ambiente, tengo minería tradicional, solicite una formalización, estoy a la espera de la respuesta de la ANM, no está la mina en estado inseguro, reconozco lo que estoy haciendo buscando la seguridad mía y la de mi familia, solicito se revise el archivo del proceso adelantado dentro del ANN, cumplo con la seguridad para seguir adelante con el proceso, espero llegar a un acuerdo con el titular y la ANM, no tengo mineros trabajando en la mina, menores de edad.”*

El ingeniero CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA, funcionario de la ANM, les informó que se radicaría acta de suspensión de labores en la alcaldía municipal por seguridad minera.

El señor Alcalde se hizo presente en la diligencia y llamó a las partes a la concertación para llegar a un acuerdo por el bien de la comunidad y del municipio.

Por medio del **Informe de Visita de reconocimiento de área PARN N° 259 del 27 de marzo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20231002788732 DE 15/12/2023 por la señora MIRYAM FRANCO CEPEDA, representante legal de la empresa titular minera, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra del señor MARCO ANTONIO DAZA, se concluye que:

- El contrato de concesión EEF-152, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) La vereda Suarca del municipio de Beteitiva, en el departamento de Boyacá.*
- El contrato de concesión No EEF-152 se encuentra contractualmente en la décimo primera anualidad de la etapa de explotación, cuenta con PTO aprobado mediante Auto PARN N° 3046 del 18 de noviembre de 2016, notificado por Estado Jurídico N° 93 del 24 de noviembre de 2016. Y licencia ambiental otorgada por COEPOBOYACÁ en Resolución N° 0161 del 25 de enero de 2016.*
- Sobre el punto objeto de la querella, georreferenciado en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la M	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Activa	Marco Antonio Daza	5,92378 (5.019.942,807	72,81975 (2.212.569,807)	2524

** Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.*

- La bocamina se localiza dentro del área del contrato de concesión No EEF-152, activa al momento de la inspección y bajo responsabilidad del señor Marco Antonio Daza; por lo tanto, ocasiona perturbación sobre la titularidad del referido contrato.*
- Se recuerda a los titulares minero del contrato de concesión No EEF-152, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012 -2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EEF-152”

normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

- Informar al señor Marco Antonio Daza, que la solicitud de contrato de concesión No 508447, vigente a la fecha del presente informe, no lo habilita para desarrollar labores de explotación minera, y que la mina georreferenciada en coordenadas geografías N: 5,92378 (5.019.942,807) y W: 72,81975 (2.212.569,807) se localizan por fuera de su solicitud y dentro del área del contrato de concesión No EEF-152, por lo tanto, debe abstenerse de continuar con esta actividad.
- En desarrollo de la inspección de amparo, se levantó acta de minera ilegal y la misma se radico ante la alcaldía de Beteitiva para lo de su competencia.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002788732 del 18 de diciembre de 2023 y complementada con radicado 20241002951612 de 26 de febrero de 2024, por parte de la señora MIRYAM FRANCO CEPEDA, en calidad de representante legal de **ALMIANCLO MINERALES S.A.S** titular del contrato de concesión EEF-152, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012 -2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EEF-152”**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de visita de reconocimiento de área PARN N° 259 del 27 de marzo de 2024:**

Id.	Nombre de la M	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Activa	Marco Antonio Daza	5,92378 (5.019.942,807)	72,81975 (2.212.569,807)	2524

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

De acuerdo a lo anterior, se establece que el encargado de tales actividades es el señor MARCO ANTONIO DAZA, quien no cuenta con contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° EEF-152. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrolla sin autorización del titular minero, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012 -2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EEF-152”**

Por otra parte y de acuerdo a lo manifestado por el querellado, la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° 508447, vigente a la fecha del presente acto administrativo, no lo habilita para desarrollar labores de explotación minera dentro del área del contrato de concesión EEF-152, en la mina georreferenciada en coordenadas geografías N: 5,92378 (5.019.942,807) y W: 72,81975 (2.212.569,807), como quiera que no se encuentra autorizada por la autoridad minera, ni inscrita en el Registro Minero Nacional, adicionalmente se localizan por fuera del sitio de su solicitud y dentro del área del contrato de concesión N° EEF-152, por lo tanto debe abstenerse de continuar con estas actividades.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo solicitado por la sociedad **ALMIANCLO MINERALES S.A.S** titular del contrato de concesión **EEF-152**, por intermedio de su representante legal la señora MIRYAM FRANCO CEPEDA, en contra del señor **MARCO ANTONIO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.517, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada en el municipio de **BETEITIVA**, del departamento de **BOYACA**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Activa	Marco Antonio Daza	5,92378 (5.019.942,807)	72,81975 (2.212.569,807)	2524

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA, dentro del área del título minero EEF-152, en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de Beteitiva- Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcalde Municipal de BETEITIVA, del departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de Visita PARN N° 259 del 27 de marzo de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el informe de Visita PARN N° 259 del 27 de marzo de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN N° 259 del 27 de marzo de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MIRYAM FRANCO CEPEDA dirección carrera 15 N° 134 – 65 Apartamento 407 Bogotá D.C. Email: mifrace98@gmail.com, Celular: 3106161418, en calidad de representante legal de la sociedad **ALMIANCLO MINERALES S.A.S**, titular del contrato de concesión N° EEF-152, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 012 -2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EEF-152”**

En relación al señor MARCO ANTONIO DAZA, de quien se desconoce su dirección, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro, Gestor PAR – Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC